



Guía para la conducción de audiencias en corte de apelaciones

Tabla de contenidos

Mensaje inicial	1
Agradecimientos	3
1 Introducción	4
2 Trabajo en sala	5
2.1 Conocimiento de las causas en las audiencias de las Cortes de Apelaciones	9
2.2 Dinámica de trabajo de una sala de Corte de Apelaciones	9
3 Conocimiento en sala de los asuntos previa vista de la causa	10
3.1 La tabla.	10
3.2 Despeje de la tabla	17
3.2.1 Razones por las que no se puede proceder a la vista de la causa	17
3.2.2 Situaciones especiales que se pueden producir al concurrir más de alguna causal que impide la vista de la causa y sus posibles soluciones	34
3.2.2.1 Se recusa al abogado integrante sin expresión de causa y al mismo tiempo el abogado integrante expresa una causal de recusación de aquellas del artículo 196 N°5 del Código Orgánico de Tribunales.	34
3.2.2.2 Una de las partes suspende la vista de la causa y al mismo tiempo la otra parte recusa al abogado integrante.	34
3.2.2.3 Si se ejerce el derecho de suspensión o se recusa a un miembro del tribunal y la sala además dispone la práctica de un trámite.	34
3.2.3 Otras situaciones de común ocurrencia que obstan a la vista de la causa.	34
3.2.3.1 El abandono del recurso.	34
3.2.3.2 Desistimiento del recurso.	35
3.2.3.3 Suspensión del procedimiento.	36
3.2.3.4 Errónea inclusión en tabla.	36

3.2.3.5	Existencia de otros ingresos que inciden o pueden incidir en el asunto que debe conocerse.	37
3.2.3.6	Diferentes impugnaciones que inciden en la misma causa.	38
3.2.3.7	Incidentes formulados en segunda instancia.	38
3.2.3.8	Excepciones opuestas en segunda instancia.	39
3.2.3.9	Consideraciones relativas a actuaciones de primer grado que podrían incidir en lo que debe resolverse.	39
3.2.3.10	Inadmisibilidades.	40
3.3	El anuncio	40
3.4	Vista de la causa (artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil)	41
3.4.1	Anuncio de la causa.	41
3.4.2	La relación.	41
3.4.3	Los alegatos	42
3.4.4	Producción de prueba en segunda instancia	44
4.4.5	Fin de la vista de la causa.	47
4.4.6	El debate.	47
4.4.7	De los incidentes promovidos con ocasión de la vista de la causa	50
4.4.8	Situaciones que pueden derivarse del estudio y redacción del acuerdo	50
4.4.9	Sugerencias para enfrentar la vista de la causa y la revisión del proyecto de fallo	51
4.4.10	Reglas especiales en procedimientos reformados a considerar en la vista de la causa y trámites posteriores	52
4	Plazos para dictar sentencia en Cortes de Apelaciones	53
5	Conocimiento de los asuntos en cuenta	57
6	Sala tramitadora	57

Mensaje inicial

Continuando con la elaboración de guías de buenas prácticas, que comenzó con aquellas dedicadas a la conducción de audiencias en las jurisdicciones reformadas y en asuntos de ética, la Academia Judicial entrega en esta oportunidad la presente guía de conducción de audiencias de segunda instancia.

Como las anteriores, esta guía se construye a partir de la recopilación y el procesamiento de las experiencias concretas y de las prácticas judiciales en la aplicación de la ley procesal en el trabajo cotidiano que se realiza en las Cortes de Apelaciones nacionales. Por lo mismo, se trata de un documento elaborado por integrantes de esos tribunales y discutido y validado por pares, única forma que refleje adecuada y fidedignamente la realidad del trabajo judicial.

El trabajo no fue sencillo, pues en esta materia se han desarrollado procesos internos y técnicas de trabajo que difieren de Corte en Corte, algunos explicables por los distintos tamaños y flujos de trabajo, otros simplemente por la forma cómo históricamente se han ido configurando, dados los niveles de autonomía con que cuenta cada Corte para adoptar sus propias definiciones internas. Como verán, la guía intenta homologar todo aquello que debiera serlo y propone prácticas alternativas en aquellos asuntos en que es justificado seguir caminos distintos, conforme a las distintas realidades de las Cortes que ya mencionábamos.

El documento viene así a llenar un sensible vacío en la literatura jurídica chilena, que rara vez -y nunca en forma sistemática- ha abordado temas imprescindibles para comprender cabalmente la dinámica de la tramitación de segunda instancia, la que no se agota en las normas muy generales de nuestros códigos. Resulta extraño lo anterior, dada la importancia que tiene la instancia revisora dentro de nuestro sistema de justicia, a lo que se suma el importante rol que también cumple, en algunos asuntos, como tribunal de primera instancia.

Si bien la guía se concentra en el trabajo en sala, espacio crítico para la producción de la decisión jurisdiccional, también aborda las actuaciones previas necesarias para que ésta pueda realizar su cometido. En lo medular, analiza las funciones de sus integrantes, las formas de conocimiento de las causas, el proceso de despeje de la tabla -crucial para determinar el trabajo diario y verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su conocimiento-, el anuncio de la causa y su vista: las reglas de la relación y los alegatos, incidentes que se pueden promover, el debate para su resolución y los trámites posteriores.

Este material se elaboró con la finalidad de ser un instrumento de apoyo para ministros y ministras que recién se integran a un tribunal superior, en rol de suplente o titular o incluso como integrantes, proveyendo de una primera aproximación a la dinámica de trabajo con una perspectiva práctica y aterrizada a la realidad. Con esta obra, esperamos que los nuevos ministros y ministras puedan dar inicio a sus funciones teniendo conocimiento de las labores que enfrentará en su nuevo rol, y asimismo que puedan contar con una guía que les acompañe al ejercer funciones en las Cortes de Apelaciones del país, facilitando el proceso de familiarizarse con las prácticas y trabajo en Cortes de Apelaciones.

Le invitamos a visitar la página web de la Academia Judicial en la siguiente url, www.academiajudicial.cl en que podrá encontrar las guías de conducción de audiencias.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de la Ministra de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Marisol Rojas Moya, y el Ministro de la Ittma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Hernán Cárdenas Sepúlveda, a cargo de la redacción de la guía.

Agradecemos al **Comité de Revisión**, integrado por ministros y ministras referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de la guía:

- › **Omar Astudillo Contreras**, ministro de la Excma. Corte Suprema.
- › **Nancy Bluck Bahamondes**, ministra de la Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- › **Marcela de Orué Ríos**, ministra de la Ittma. Corte de Apelaciones de Rancagua.
- › **Pablo Droppelmann Cuneo**, ministro de la Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- › **Felipe Pulgar Bravo**, ministro de la Ittma. Corte de Apelaciones de La Serena.

1 Introducción

Conforme lo estatuyen las normas contenidas en el [Título V del Código Orgánico de Tribunales](#), artículos 54 a 92, las Cortes de Apelaciones son tribunales ordinarios, superiores, colegiados, letrados, de Derecho y permanentes, que ejercen sus funciones en una región o parte de ella.

Por regla general, son depositarios de casi la totalidad de la competencia en segunda instancia, pero también conocen asuntos en única instancia; en otros actúan como tribunal de casación formal y nulidad y, todavía, como tribunal de primer grado en algunas materias.

Las Cortes de Apelaciones funcionan en pleno o en sala. [El artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales](#) prevé que el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenece a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma precisa que cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce.

El tribunal pleno, como su nombre lo indica, es un órgano que debe sesionar, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la Corte de que se trate y se constituye para el conocimiento de determinados asuntos, relacionados fundamentalmente con aspectos disciplinarios, de administración interna y algunos otros de orden jurisdiccional.

Para el conocimiento de los demás asuntos, es decir, por regla general, la Corte de Apelaciones funciona en sala, en una audiencia diaria en la que se desarrollan una serie de actuaciones previas que inciden en aspectos formales y sustantivos.

La guía abordará la conducción de audiencias cuando la Corte conoce en sala, proponiendo la manera de abordar las formalidades que la anteceden y las actuaciones que permiten su correcto desarrollo a fin de arribar a la decisión del asunto puesto en conocimiento del tribunal.

Algunas de las materias que se mencionarán ya han sido analizadas y definidas por las Cortes de Apelaciones mediante acuerdos de pleno o instrucciones generales, determinando el modo de proceder en cada caso mediante una interpretación de la normativa pertinente, por lo que se sugiere a los ministros que recién se integren al tribunal imponerse de esos acuerdos e instrucciones.

2 Trabajo en sala

En la labor diaria de una sala de Corte de Apelaciones participan los ministros¹, los relatores, el digitador y el oficial de sala. Eventualmente, ante la falta de ministros, también pueden integrar, en su reemplazo, los fiscales judiciales y los abogados integrantes, en los casos y del modo que previene el artículo [215 del Código Orgánico de Tribunales](#).

Ministros son los jueces que ejercen jurisdicción en las Cortes de Apelaciones.

Por regla general, la sala requiere tres ministros para su funcionamiento, sin perjuicio que la primera sala de cada Corte puede ser integrada por cuatro miembros ([artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales](#)). El más antiguo en la categoría ejerce la función de Presidente de la sala, dirige el debate y decide ciertas cuestiones administrativas y de gestión, como, por ejemplo, las causas que serán vistas en la audiencia, del modo que será explicado más adelante. A las atribuciones del Presidente de la Corte se refieren los [artículos 90 y 92 del Código Orgánico de Tribunales](#).

En el estrado, el ministro que preside la sala ocupa el lugar central, a su derecha se ubica el integrante que lo sigue en la antigüedad y a su izquierda, el ministro menos antiguo en la categoría. Aquello, salvo que el Presidente de la Corte defina integrar una sala para la vista de una o varias causas, en cuyo caso es él quien ocupa el lugar central y luego los demás, conforme a la antigüedad.

El **fiscal judicial** es el funcionario auxiliar de la administración de justicia que ejerce el ministerio público judicial ante las Cortes. Su superior jerárquico es el fiscal judicial de la Corte Suprema. Entre las funciones de los fiscales judiciales está la de integrar la sala, cuando hubiera retardo o a falta de ministros suficientes, caso en el cual también ejerce jurisdicción.

El **abogado integrante**, como su nombre lo indica, integra la sala a falta de ministros o fiscales suficientes y en tal caso ejerce jurisdicción. La sala no puede funcionar con mayoría de abogados integrantes.

Es labor del Presidente de la Corte proceder a la integración diaria de la sala, esto es, la identificación de los ministros, fiscales o abogados integrantes que conocerán y resolverán las causas. El **“Acta de instalación”** se publica y exhibe en la sala antes

¹ Las referencias que se realizan en el texto son generales aplicables a ministras y ministros.

del inicio de la audiencia y el Presidente de la sala deberá verificar que ello se haya cumplido, por intermedio del oficial de sala. De esta forma, la sala puede iniciar su funcionamiento una vez que se publique el acta de instalación afuera de sala y en la página web del Poder Judicial.



ACTA DE INSTALACIÓN

Antofagasta, a once de noviembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente Titular de este Tribunal de Alzada procedió a instalar las Salas, quedando integradas de la siguiente forma:

PRIMERA

Presidente : Jaime Rojas Mundaca
Fiscal Judicial : María Teresa Quiroz Alvarado
Abogado Integrante : Álvaro Tello Núñez

SEGUNDA

Presidente : Dinko Franulic Cetinic
Ministro Titular : Eric Sepúlveda Casanova
Abogado Integrante : Marcelo Diaz Sanhueza

No integran, el Presidente Titular Ministro señor Hernán Cárdenas Sepúlveda, así como el Fiscal Judicial señor Rodrigo Padilla Buzada, por encontrarse ambos dedicados a las funciones propias de su cargo, los Ministros señora Virginia Soubllette Miranda, señora Jasna Pavlich Núñez y señor Juan Opazo Lagos, por estar todos con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Para testimonio se levanta la presente Acta que firma el Presidente Titular del Tribunal.




Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
08:56 UTC-3



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.




PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA


ACTA DE INSTALACIÓN EXTRAORDINARIA
SEGUNDA SALA

Antofagasta, a once de noviembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente Titular de este Tribunal de Alzada procedió a instalar la Segunda Sala, para la causa de recurso de **Protección Rol-█-2025** caratulado "**█**", por inhabilidad del Ministro Titular señor Dinko Franulic Cetinic, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente : Hernán Cárdenas Sepúlveda
Ministro Titular : Eric Sepúlveda Casanova
Abogado Integrante : Marcelo Díaz Sanhueza



Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
08:56 UTC-3



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Los **relatores** son auxiliares de la administración de justicia encargados de la relación, esto es, de la exposición metódica, objetiva y sistemática del contenido de un proceso ante un tribunal superior colegiado. Además son ministros de fe y deben estar presentes en las audiencias de los sistemas reformados ([artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#)).

El **digitador** es el funcionario encargado de la transcripción de las decisiones adoptadas en la sala y dejar registro de las actuaciones en el sistema de tramitación. Además, verifica las presentaciones que se hayan realizado en las causas puestas

en tabla y las informa al relator o directamente al Presidente de la sala para su debida resolución.

 **Link:** [ficha de descripción del cargo de digitador de sala \(AD 586-2005\).](#)

El **oficial de sala** es el funcionario que se ocupa de publicar el **“Anuncio”**, documento que fijará en lugar visible en la antesala, elaborado y firmado por el relator. Además, anunciará cada causa a los abogados, a viva voz, para proceder a su vista y permitirá su ingreso a la sala a los abogados para que escuchen la relación pública y procedan a formular los alegatos anunciados. Lo propio realiza respecto de los abogados que se hayan anunciado telemáticamente para sus alegatos, sin perjuicio de la comunicación que podrá realizar también el digitador mediante la herramienta digital de que dispone. También se ocupa de cuestiones de orden doméstico, como verificar que la sala se encuentre en condiciones técnicas para proceder a la vista de la causa, física o virtualmente.

 PODER JUDICIAL CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUINTA SALA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025		
Las siguientes causas no se verán en la audiencia de hoy, por los motivos que se indican:		
LUGAR	INGRESO CORTE	MOTIVO
2º Tabla ordinaria penal	Penal-█-2025	Suspendida
6º Tabla ordinaria	Familia-█-2024	Suspendida
8º Tabla ordinaria	Familia-█-2024	Suspendida
12º Tabla ordinaria	Familia █-2025	Suspendida
Dejo constancia que en la audiencia de hoy se verá hasta la N° 4 de la tabla ordinaria inclusive y las causas sin alegatos, si el tiempo lo permite.		
Santiago, 10 de noviembre de 2025		
Patricio Riquelme Portilla Relator (I)		

2.1 Conocimiento de las causas en las audiencias de las Cortes de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento **en cuenta** -esto es, con los antecedentes que proporcione el relator respecto de aquellos asuntos que la ley autoriza conocer de ese modo- o **previa vista de ellos**, es decir, sobre la base de la relación pública y, en su caso, de los alegatos de las partes, o solo con estos últimos, si se trata de una causa de un procedimiento reformado en que se prescinde de la relación.

Sea en cuenta o previa vista de la causa, es labor de todos los integrantes de la sala verificar, por intermedio del relator o por su propio examen, si el asunto está en condiciones de conocerse.

Ello implica constatar si se ha dado cumplimiento a las exigencias legales que en cada caso han dejado al tribunal en condiciones de pronunciarse, análisis que, en caso de conocerse la causa con previa vista, tiene ocasión en el trámite denominado **“Despeje de la tabla”**.

2.2 Dinámica de trabajo de una sala de Corte de Apelaciones

Cuando el Presidente de la sala constate que se ha procedido a la constitución de la sala conforme al anuncio, verifique que todos los funcionarios que deberán intervenir se encuentran presentes, y que el sistema computacional se encuentra en funcionamiento, dará inicio a la audiencia.

Es recomendable que antes de iniciar el trabajo, o el día anterior, el Presidente y los ministros revisen la tabla con las causas que se encuentran dispuestas para su conocimiento, a fin de constatar si con el examen de su carátula² es posible advertir la concurrencia de alguna causal de inhabilidad, aspecto que podrá ser consultado al relator en el trámite denominado **“Despeje de la tabla”**.

Links:

[Auto Acordado que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente \(Acta N°71-2016\).](#)

² Carátula es la primera hoja del expediente material o virtual que contiene los datos principales de la causa, esto es, nombre de las partes, tribunal, materia y número o rol.

3 Conocimiento en sala de los asuntos previa vista de la causa

3.1 La tabla

Las causas que corresponde ver y resolver en la audiencia diaria están incluidas en el documento denominado **"Tabla"**. Es elaborada por el Presidente de la Corte y en ella se indica el día en que corresponde ver los asuntos, se registra cada causa con expresión del nombre de las partes –tal como aparezca en la carátula del expediente– y el número de orden que le corresponde. Conforme el [artículo 163 del Código de Procedimiento Civil](#), la tabla debe ser publicada en lugar visible, exigencia que entendemos cumplida tanto por la publicación física en las dependencias de la Corte como mediante su comunicación por la página del Poder Judicial.

La tabla diaria se divide a su vez en diferentes tablas, según la naturaleza del asunto:

- Tabla agregada (penales que recaen en cautelares personales; amparo, protecciones y reclamos de ilegalidad),
- Radicadas (quejas, ONI en materia civil y familia concedidas),
- Tabla ordinaria (penal, laboral, civil, policía local, familia),
- Tabla de cuenta.

Existe una **tabla "Ordinaria"**, que el Presidente de la Corte forma el último día hábil de la semana anterior, en la que se incluyen las causas según su orden de preferencia. Es costumbre de algunas Cortes definir qué tipos de causas se incluirán diariamente. Así, por ejemplo, puede determinar que el día lunes la tabla ordinaria se conforme de incidentes civiles, el martes con recursos en materia laboral, el miércoles, causas de familia, jueves materia civil y viernes asuntos de policía local.

En algunas Cortes, por ejemplo, la de Santiago, existen salas especializadas que se abocan todos los días de la semana a conocer recursos de una misma materia. Así también, la Corte de Valparaíso ha organizado una sala especializada en materia laboral que funciona tres días de la semana.

Hay también una tabla de **causas "Agregadas"**, que contienen causas penales que no correspondan a recursos de nulidad ni recaigan sobre medidas cautelares, pues éstas se incluyen diferenciadamente en una tabla propia. La tabla Agregada, entonces, considera recursos de amparo, protección y reclamaciones de ilegalidad o asuntos contencioso-administrativos.

Las causas penales relativas a medidas cautelares que ingresan diariamente se agrupan en una tabla especial previo sorteo y tienen preferencia para su vista. El Presidente de la Corte dispondrá su inclusión al día hábil siguiente, o en casos urgentes, el mismo día en que ingresa el recurso a la Corte de Apelaciones. [La Ley N°20.253](#), denominada "agenda corta", que modificó el [artículo 149 del Código Procesal Penal](#), incluso exige que la vista de aquellas no pueda ser demorada más allá de 48 horas, siendo resorte del Presidente de la Corte la formación de sala, aun en día inhábil.

Las **causas radicadas** de una sala van en otra tabla especial, así denominada.

Existe también una tabla denominada **"cuenta"** en la que se incluyen aquellas causas que pueden ser conocidas con la sola cuenta del relator, esto es sin relación previa y alegatos.

La tabla de cada día se publica y exhibe en el hall de acceso a cada sala y en la página web del Poder Judicial, siendo visible en el monitor de salas. Lo anterior no opera en la situación del [artículo 164 del Código de Procedimiento Civil](#), esto es, cuando habiéndose anunciado una causa que no ha podido ser vista ese día, debe continuarse la vista en los días hábiles inmediatos hasta su terminación, sin necesidad de ponerla nuevamente en tabla, situación que, no obstante, igualmente se da a conocer por medio de la publicación respectiva.

 **Link:**

[sitio web "Monitor de Salas" del Poder Judicial.](#)

Asimismo, antes de iniciar la audiencia se publicará el acta que contiene la integración que tendrá la sala ese día, dispuesta, como ya se mencionó, por el Presidente de la Corte.

Ejemplos de tablas:



C.A. de Santiago
Fecha Emisión : 10/11/2025

Tablas del día 14/11/2025 Quinta Sala

Integrantes:			
N°	Estado Actual	N° Ingreso	Partes
TABLA AGREGADA			
1	Por Confirmar	-2025	/ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A
			Protección-Protección
2	Por Confirmar	-2025	/
			Protección-Protección
3	Por Confirmar	-2025	/
			Protección-Protección
TABLA ORDINARIA			
1	En Tabla	-2024	/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)-D.D.H.H./Acum. N° -2025.- (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
2	En Tabla	-2023	(Acumula I.C. N° -2023 y -2024) - VUELVE A TABLA
			Civil-apelacion sentencia definitiva
3	En Tabla	-2023	S.A./ S.A. - (LTE). ACUM. N° -2024 SENTENCIA-VUELVE A TABLA
			Civil-apelacion sentencia definitiva
4	En Tabla	-2024	/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO -D.D.H.H. ACUMULADA I.C -2024 (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
5	En Tabla	-2025	/ (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
6	En Tabla	-2025	S.A./ S.A./ SPA (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
7	En Tabla	-2024	/FISCO DE CHILE -D.D.H.H
			Civil-apelacion sentencia definitiva
8	En Tabla	-2025	S.A./ (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
9	En Tabla	-2023	S.A./ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
10	En Tabla	-2025	S.A./ S.A./ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
11	En Tabla	-2025	/ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
12	En Tabla	-2025	/ LTDA.
			Civil-apelacion incidente
13	En Tabla	-2025	/ (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
TABLA MINUTA CUENTA CIVIL			
1	En Tabla	-2025	S.A./
			Civil-apelacion incidente
2	En Tabla	-2025	S.A./
			Civil-apelacion incidente
3	En Tabla	-2025	/ LIMITADA
			Civil-apelacion incidente
4	En Tabla	-2025	/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)
			Civil-apelacion incidente
TABLA MINUTA CUENTA POL. LOCAL			
1	En Tabla	-2025	- S.A -
			P.local-apelacion sentencia definitiva
TABLA CUENTA DIARIA			
1	En Tabla	-2025	/
			Protección-Protección
2	En Tabla	-2025	/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES ONES
			Protección-Protección
3	En Tabla	-2025	/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES ONES
			Protección-Protección
4	En Tabla	-2025	/Servicio Nacional de Migraciones
			Protección-Protección
5	En Tabla	-2025	/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DE MIGRACIONES
			Protección-Protección

C.A. de Santiago
Fecha Emisión : 10/11/2025

Tablas del día 13/11/2025 Quinta Sala

Integrantes:			
Nº	Estado Actual	Nº Ingreso	Partes
TABLA AGREGADA			
1	Por Confirmar	████-2024	████ /POLICIA DE INVESTIGACIONES
			Protección-Protección
2	Por Confirmar	████-2025	████ SUSESO- MUTUAL DE SEGURIDAD
			Protección-Protección
3	Por Confirmar	████-2025	████
			Protección-Protección
TABLA ORDINARIA			
1	En Tabla	████-2025	████ / █████ JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
			Civil-hecho
2	En Tabla	████-2025	████ LIMITADA/MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES
			Cont.Adm-ilegalidad
3	En Tabla	████-2023	████ SPA/ limitada - (ACUM. I.C. Nº █████-2024- SENTENCIA) - VUELVE A TABLA
			Civil-apelacion incidente
4	En Tabla	████-2023	████ S. A./ █████ (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
5	En Tabla	████-2022	████ LTDA./ S. A. - (LTE) - (acum. I.C. Nº █████-2023 (sentencia): IC Nº █████-2023 (incidente) - VUELVE A TABLA
			Civil-apelacion sentencia definitiva
6	En Tabla	173-2023	████ SPA/ LIMITADA (ACUM. ING. CORTE █████-2023) LTE
			Civil-apelacion sentencia definitiva
7	En Tabla	████-2024	████ SPA (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
8	En Tabla	████-2022	████ SPA/ ACUM. IC Nº █████-2023 Y Nº █████-2023) (CASACION Y APELACION)
			Civil-casación y apelación
9	En Tabla	████-2023	████ (LTE) (ACUM D- █████-2025) VUELVE A TABLA.-
			Civil-apelacion sentencia definitiva
10	En Tabla	████-2024	████ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
11	En Tabla	████-2024	████ S.A / █████
			Civil-apelacion incidente
12	En Tabla	████-2023	████ S.A./ █████ (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
13	En Tabla	████-2023	████ S.A./ (Acum. Nº █████-2023 SENTENCIA) (LTE)
			Civil-apelacion sentencia definitiva
TABLA MINUTA CUENTA CIVIL			
1	En Tabla	████-2025	████ S.A. █████ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
2	En Tabla	████-2025	████ (LTE)
			Civil-apelacion incidente
TABLA MINUTA CUENTA POL. LOCAL			
1	En Tabla	████-2025	████ S.A. - ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE █████ - █████
			P.local-apelacion sentencia definitiva
TABLA ORDINARIA ESPECIAL (14:30 HRS)			
1	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
2	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
3	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
4	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
5	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
6	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
7	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
8	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
9	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
10	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
11	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
12	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
13	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección
14	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
15	En Tabla	████-2025	████ S.A
			Protección-Protección
16	En Tabla	████-2025	████ S.A.
			Protección-Protección

C.A. de Santiago
Fecha Emisión : 11/11/2025

Tablas del día 11/11/2025 Duodécima Sala

Integrantes:			
		BRENGI ZUNINO CAROLINA S.	Ministro
		DÍAZ URTUBIA PAOLA CECILIA	Ministro(S)
		CORREA FARIAS MAGALY CAROLINA	Abogado
N°	Estado Actual	N° Ingreso	Partes
TABLA AGREGADA			
1	En Tabla	████-2025	████ / ISAPRE █████
			Protección-Isapre Adecuación
2	En Tabla	████-2025	████ / ISAPRE █████
			Protección-Isapre Adecuación
3	En Tabla	████-2025	████ / ISAPRE █████
			Protección-Isapre Adecuación
TABLA ORDINARIA			
1	En Tabla	████-2025	████ SPA/1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO - VUELVE A TABLA.-
			Laboral-hecho
2	Vista/ Resolviendo	████-2025	████ / █████ LIMITADA
			Cobranza-apelación incidente
3	Sin Tribunal	2153-2024	████ / █████ S.A. - VUELVE A TABLA
			Laboral-nulidad
4	Vista/ Resolviendo	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
5	Suspendida	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
6	Vista/ Alegando	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
7	En Tabla	████-2024	████ / █████
			Laboral-nulidad
8	Suspendida	████-2024	████ / █████ SPA
			Laboral-nulidad
9	Suspendida	████-2024	████ / █████
			Laboral-nulidad
10	En Tabla	████-2024	████ S.A./SINDICATO INTEREMPRESA
			Laboral-nulidad
11	En Tabla	████-2024	████ / █████
			Laboral-nulidad
12	En Tabla	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
13	En Tabla	████-2024	████ / █████ S.P.A
			Laboral-nulidad
14	Suspendida	████-2024	████ / █████ SPA
			Laboral-nulidad
15	Suspendida	████-2024	████ / █████ LTDA.
			Laboral-nulidad
16	En Tabla	████-2024	████ / █████ SPA
			Laboral-nulidad
17	Suspendida	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
TABLA MINUTA CUENTA COBRANZA			
1	En Tabla	████-2025	████ / █████
			Cobranza-apelación sentencia definitiva
TABLA MINUTA CUENTA LABORAL			
1	En Tabla	████-2025	████ / █████ SPA
			Laboral-apelacion incidente
TABLA CUENTA DIARIA			
1	En Tabla	████-2024	████ / █████
			Laboral-nulidad
2	En Tabla	████-2024	████ / █████ S.A.
			Laboral-nulidad
3	En Tabla	████-2023	████ / █████ S.A
			Laboral-nulidad
4	En Tabla	████-2024	████ / █████ SPA
			Laboral-nulidad
5	En Tabla	████-2024	████ / █████
			Laboral-nulidad
6	En Tabla	████-2024	████ / █████ LIMITADA
			Laboral-nulidad

C.A. de Santiago
Fecha Emisión : 11/11/2025

Tablas del día 11/11/2025 Duodécima Sala

Integrantes:			
		BRENGI ZUNINO CAROLINA S.	Ministro
		DÍAZ URTUBIA PAOLA CECILIA	Ministro(S)
		CORREA FARIÁS MAGALY CAROLINA	Abogado
Nº	Estado Actual	Nº Ingreso	Partes
TABLA AGREGADA			
1	En Tabla	-2025	/ISAPRE
		Protección-Isapre Adecuación	
2	En Tabla	-2025	/ISAPRE
		Protección-Isapre Adecuación	
3	En Tabla	-2025	/ISAPRE
		Protección-Isapre Adecuación	
TABLA ORDINARIA			
1	En Tabla	-2025	SPA/1º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO - VUELVE A TABLA.-
		Laboral-hecho	
2	Vista/ Resolviendo	-2025	LIMITADA
		Cobranza-apelación Incidente	
3	Sin Tribunal	2153-2024	S.A. - VUELVE A TABLA
		Laboral-nulidad	
4	Vista/ Resolviendo	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
5	Suspendida	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
6	Vista/ Alegando	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
7	En Tabla	-2024	
		Laboral-nulidad	
8	Suspendida	-2024	SPA
		Laboral-nulidad	
9	Suspendida	-2024	
		Laboral-nulidad	
10	En Tabla	-2024	S.A./SINDICATO INTEREMPRESA
		Laboral-nulidad	
11	En Tabla	-2024	
		Laboral-nulidad	
12	En Tabla	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
13	En Tabla	-2024	S.P.A
		Laboral-nulidad	
14	Suspendida	-2024	SPA
		Laboral-nulidad	
15	Suspendida	-2024	LTDA.
		Laboral-nulidad	
16	En Tabla	-2024	SPA
		Laboral-nulidad	
17	Suspendida	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
TABLA MINUTA CUENTA COBRANZA			
1	En Tabla	-2025	
		Cobranza-apelación sentencia definitiva	
TABLA MINUTA CUENTA LABORAL			
1	En Tabla	-2025	SPA
		Laboral-apelacion incidente	
TABLA CUENTA DIARIA			
1	En Tabla	-2024	
		Laboral-nulidad	
2	En Tabla	-2024	S.A.
		Laboral-nulidad	
3	En Tabla	-2023	S.A
		Laboral-nulidad	
4	En Tabla	-2024	SPA
		Laboral-nulidad	
5	En Tabla	-2024	
		Laboral-nulidad	
6	En Tabla	-2024	LIMITADA
		Laboral-nulidad	

3.2 Despeje de la tabla

Al comienzo de la jornada, teniendo los ministros a la vista la tabla y el anuncio de alegatos, el relator debe dar cuenta al Presidente de la sala de las causas que, no obstante estar anunciadas, no podrán ser vistas, por razones legales y/o prácticas, como se verá en el punto siguiente.

Con lo informado por el relator, la sala decidirá al respecto.

El trámite de despeje de la tabla, entonces, resulta de suyo importante, pues determina el trabajo al que se abocará la sala diariamente y permite, además, verificar si la tramitación de los procesos ha dado cumplimiento a los requisitos legales aplicables en cada caso.

Asimismo, durante el trámite del despeje de la tabla es recomendable que los ministros atiendan las consultas del relator respecto de otros asuntos que también debe dar cuenta -causas que en algunas Cortes se agrupan bajo la denominación de "tabla del relator"- a fin de instruirlo para la resolución de esas cuestiones y, eventualmente, la preparación de los proyectos de resolución aplicables al caso, según sea la costumbre de cada Corte.

3.2.1 Razones por las que no se puede proceder a la vista de la causa

Están previstas en el [artículo 165 del Código de Procedimiento Civil](#) y en otras disposiciones especiales que en su caso serán indicadas a continuación.

Respecto a quien adopta esta decisión, la ley solo ha regulado, en el caso del N°6 del mencionado [artículo 165](#), que ello corresponde exclusivamente al Presidente de la Sala, por lo que podría colegirse que, respecto a las demás causales, la decisión es colegiada. La práctica usual, sin embargo y sin perjuicio de lo que se acostumbra en cada Corte, parece ser privilegiar la opinión del Presidente, considerando que es el ministro más antiguo y dirige la audiencia.

Debe considerarse que las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían para su vista en una posterior audiencia ([artículo 165 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Los motivos que obstan a la vista de una causa son los siguientes:**1. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.**

Como se aprecia, la causal es de orden práctico y se vincula a la organización del trabajo diario. Para su concurrencia deberá considerarse, entre otros factores, la existencia de ingresos que tengan vista preferente, los tiempos de alegatos anunciados por los abogados, la duración de la relación de cada causa y, en su caso, la situación del [artículo 164 del Código de Procedimiento Civil](#), ya explicada, debiendo atenderse también al lapso previsto para que el relator dé la cuenta de otras causas que han de conocerse sin previa vista de la causa. Además, ha de considerarse que la audiencia tiene una duración determinada por ley de 4 horas, y 5 horas si hay atraso ([artículo 312 del Código Orgánico de Tribunales](#)).

Respecto a los alegatos, su procedencia y tiempo de duración, se rigen por las siguientes reglas:

- a. El anuncio de alegatos de manera presencial puede ser ofrecido hasta antes del inicio de la audiencia, mediante escrito ingresado en la Oficina Judicial Virtual (OJV) o directamente ante el relator. El relator respectivo dará cuenta al Presidente de la sala durante el despeje, verificando desde luego la identidad del abogado que se anuncia, que efectivamente ostente la calidad de letrado y que cuente con poder en la causa. De no ser así, el abogado no podría comparecer a estrados y la causa podrá ser vista sin su comparecencia. Es recomendable que la resolución que niega lugar a los alegatos se adopte inmediatamente y se notifique antes del inicio de la vista o sea noticiada a los interesados por el relator, conjuntamente al despachar el "anuncio". Cumplido ello, aquella causa puede ser vista sin alegatos.
- b. Cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa ([artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil](#)), lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente. De no cumplirse con aquella antelación, la sala deberá proveer el escrito negando lugar al alegato, pudiendo ver la causa sin la asistencia del abogado³.

³ Sin perjuicio que no hay una fuente legal, es práctica habitual que resguarda el derecho de defensa y reconoce a esa parte su calidad de interviniente.

Con todo, podría concluirse que la mencionada limitación no resultaría aplicable en aquellos casos en que la causa fue puesta en tabla sin la debida anticipación a que se refiere la mencionada norma, como sucede con las apelaciones penales que recaen sobre decisiones cautelares personales, o cuando se trata de una causa que fue puesta en tabla el día lunes, notificada el viernes anterior a última hora o aún el día sábado. La decisión que se adopte a estos efectos corresponderá a la sala respectiva, sin perjuicio de lo que pudiera haber sido regulado por la propia Corte, mediante la dictación de un auto acordado o instrucción general.

 **Links:**

[Resolución de la Excma. Corte Suprema referente a la anticipación para solicitar alegatos por videoconferencias \(AD-1046-2023\).](#)

- c. Solo puede alegar un abogado por cada parte ([artículo 225 del Código de Procedimiento Civil](#)). Sin embargo, si se trata de dos o más demandantes o demandados, aun cuando aquellos o estos puedan considerarse como una misma parte, pueden formular alegaciones de manera independiente si obran por cuerda separada. En consecuencia, la sala deberá oírlos y considerar los tiempos que todos ellos anunciaron al proyectar la duración de la jornada diaria.
- d. Según el [artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#), la duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. Empero, debe **considerarse las siguientes reglas especiales que inciden en la planificación de la duración de la audiencia:**
- En materia civil y otros procedimientos que resulta aplicable no existe derecho a réplica, pero terminados los alegatos, los abogados pueden hacer rectificaciones de hecho, para lo cual deberán pedir la palabra ([artículo 223 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil](#)).
 - En materia penal, los intervinientes tienen derecho a réplica y dúplica ([artículos 358 inciso 3° y 361 del Código Procesal Penal](#)), derecho cuyo ejercicio podría tomar más tiempo del indicado al solicitar alegatos. Ese aspecto deberá regularlo prudencialmente el Presidente de la sala, conforme sus facultades discrecionales.
 - En asuntos de familia, los intervinientes tienen derecho a la réplica y dúplica siempre que lo soliciten ([artículo 67 N°5 de la Ley N°19.968](#)). Ello deberá indicarse en el escrito de anuncio de alegatos, precisando el tiempo que pretenden utilizar en ambas intervenciones.

- Los abogados, en su anuncio de alegatos, deben dejar constancia si tienen alegatos en otra sala o en otra Corte. Ello para que, en el momento que sean llamados a estrados, ante su ausencia, se conozca la causa de ella y por lo mismo, se proceda a su retardo, posponiendo la vista. La sala decidirá el lapso prudencial que concederá al abogado si su causa debe ser vista.

Además, para planificar el tiempo de duración de la audiencia diaria debe considerarse aquel necesario para la vista de las causas incluidas en tabla en las que los abogados no se hayan anunciado para alegar, por cuanto si las causas se encuentran en condiciones de verse, han de ser conocidas y resueltas, tengan o no alegatos anunciados. De este modo, el “anuncio” individualizará las causas que no serán vistas, aquellas que serán conocidas y que cuentan con alegatos “y las que no existan alegatos anunciados, si el tiempo lo permite”, o utilizando una fórmula similar.

También se debe prever un espacio para atender la cuenta diaria, para la revisión de acuerdos pendientes, la fijación de costas y toda otra cuestión que corresponda a la sala resolver y que no esté incluida en la tabla de ese día ([artículo 199 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Asimismo, la planificación del trabajo diario debe permitir a los ministros abocarse a otras tareas, lo que sucederá, por ejemplo, cuando deban asistir al tribunal pleno fijado al término de la audiencia, que debe sesionar a lo menos un día a la semana luego del trabajo de sala, sin perjuicio de sesiones extraordinarias dispuestas por el Presidente de la Corte y que podrían celebrarse incluso antes de la audiencia diaria de las salas.

Esta causal de suspensión de la vista no es aplicable en materia penal, según expresamente considera el [artículo 357 del Código Procesal Penal](#)

Sala: Quinta
 Fecha: 10 de noviembre de 2025
 Relator: Patricio Riquelme Portilla

Programación audiencias:

TABLA EXTRAORDINARIA PENAL

N°	Alegando Sala-Lugar	REVOCANDO POR EL RECURSO	Min	CONFIRMANDO CONTRA EL RECURSO	Min	Alegando Sala-Lugar
01		[REDACTED] (MP) Presencial +569 (celular) (correo@gmail.com)	20	[REDACTED] (defensor privado) Telemático +569 (celular) (correo@gmail.com)	15	

TABLA AGREGADA

N°	Alegando Sala-Lugar	REVOCANDO POR EL RECURSO	Min	CONFIRMANDO CONTRA EL RECURSO	Min	Alegando Sala-Lugar
01						
02						
03						
04				[REDACTED] (por [REDACTED]) Telemático +569 (celular) (correo@gmail.com)	10	
05						

TABLA ORDINARIA PENAL

N°	Alegando Sala-Lugar	REVOCANDO POR EL RECURSO	Min	CONFIRMANDO CONTRA EL RECURSO	Min	Alegando Sala-Lugar
01		[REDACTED] (por Municipalidad de [REDACTED]) Presencial	12			
02						

TABLA ORDINARIA

N°	Alegando Sala-Lugar	REVOCANDO POR EL RECURSO	Min	CONFIRMANDO CONTRA EL RECURSO	Min	Alegando Sala-Lugar
01		[REDACTED] Presencial	7			
02		[REDACTED] Telemático +569 (celular) (correo@gmail.com)	15	[REDACTED] Telemático +569 (celular) (correo@gmail.com)	15	
03						

04			██████████ / ██████████ Telemático +569 (celular) / +569 (celular) (correo)@gmail.com / (correo)@gmail.com / (correo)@gmail.com /	10	██████████ Telemático +569 (celular) (correo)@gmail.com (correo)@gmail.com	10		
05			██████████ (defensa) Presencial	15	██████████ (querellante) Presencial	15		
06			██████████ Telemático +569 (celular) / +569 (celular) (correo)@gmail.com	25+ 5	██████████ Telemático +569 (celular) (correo)@gmail.com	25+5		
07			██████████ Telemático +569 (celular) (correo)@gmail.com	15+5				
08								
09			██████████ Telemático +569 (celular) (correo)@gmail.com	10				
10					██████████ Telemático +569 (celular) (correo)@gmail.com	10+5		
11								
12								
13								

DE RELATOR: 5
MINUTA CUENTA CIVIL: 3

2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia.

Como se mencionó previamente, por regla general la sala está constituida por tres miembros, número mínimo para su funcionamiento. Si uno de ellos no asiste el día en que se ha anunciado su integración en la Sala, el Presidente de la Corte deberá conformar una nueva integración para la vista de las causas, lo que deberá publicarse oportunamente, es decir, antes del inicio de la audiencia diaria.

Puede acontecer también que uno o más miembros que integran la sala puedan incurrir en causales que los inhabiliten para conocer y resolver solo una o más causas incluidas en la tabla del día.

Esas causales pueden ser constitutivas de **recusación** o **implicancia** y están tratadas en los [artículos 195, 196 y 199 del Código Orgánico de Tribunales](#), correspondiendo observar las reglas de tramitación que pasan a explicarse:

- a. Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o recusación deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, señalando con exactitud **los hechos** que podrían encuadrarse dentro de las hipótesis previstas en la ley, es decir, explicitando con precisión las circunstancias que lo harían incurrir en la inhabilidad legal.

Sucede, sin embargo, que ciertos hechos podrían no estar previstos dentro de las causales legales y, sin embargo, el ministro estime igualmente necesario dar a conocer a las partes que podría encontrarse en una situación de falta de imparcialidad (como, por ejemplo, la circunstancia de mantener amistad con el abogado que representa a una parte), caso en el cual se ha recurrido a lo previsto en el N°3 del [artículo 19 de la Constitución Política de la República](#), invocándolo como una causal genérica que garantiza un debido proceso.

- b. Si se trata de una causal de implicancia, la declaración del ministro que se sienta inhabilitado es conocida por la misma Corte, de modo que los restantes ministros de la sala serán quienes declararán o no la inhabilidad de quien ha formulado la causal.
- c. Si la causal es de recusación, la sala deberá dictar una resolución que ponga la declaración en conocimiento de las partes para que aquella a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, alegue la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva, según previene el [artículo 125 del Código de Procedimiento Civil](#).

Si así no lo hiciera, se considerará renunciada la correspondiente causal de recusación.

Entretanto transcurre el plazo, el ministro que efectuó la declaración no podrá conocer el asunto.

A diferencia de la implicancia, la decisión sobre la inhabilidad del juez de la Corte de Apelaciones por una causal de recusación es dictada por el tribunal superior, es decir, por la Corte Suprema, tribunal ante el cual la parte debe ocurrir para hacerla valer. Mientras se tramita, el juez no puede intervenir en la decisión del asunto.

- d. Si la eventual inhabilidad se advierte en el trámite del despeje, el anuncio indicará que la causa no se verá por estar “Sin tribunal”.

No obstante, el Presidente de la sala puede requerir al Presidente de la Corte formar una integración especial, reemplazando al juez inhabilitado por otro que se encuentre en funciones ese día. En ese evento, se levantará acta con la nueva conformación del tribunal, lo que será comunicado a las partes por el relator o el secretario de la Corte y si en ese mismo acto no se reclama de palabra o por escrito la implicancia o recusación en contra del nuevo integrante, se puede proceder a la vista de la causa. Si se formula la reclamación, se suspende la vista y debe formalizarse la inhabilidad por escrito dentro de tres días, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de dos sueldos vitales.

- e. Si la causal de inhabilidad se manifiesta con la información que se proporciona con la relación de la causa, es decir, una vez iniciada su vista, habrá que distinguir:
- Si se trata de un motivo de recusación, se recomienda anunciarla directamente a los abogados asistentes a fin de que manifiesten si harán valer la inhabilidad, pues si renuncian al derecho en ese acto, se puede continuar con su vista. En caso que los abogados no renuncien al derecho, deberá dejarse constancia de los hechos declarados por el ministro en cuestión, dictar la resolución que los ponga en conocimiento de las partes y rectificar el anuncio, indicando que aquella causa no se verá por encontrarse “sin Tribunal”, salvo que se requiera integración especial, como ya fue explicado.
 - Si es una causal de implicancia, la sala deberá decidir si el ministro declarante incurre o no en ella, por lo que es improcedente anunciarla a los abogados asistentes. Si se declara la implicancia, se debe rectificar el anuncio indicando que la causa no se ve por encontrarse “Sin tribunal”, salvo si se procede a una integración especial, como ya fue explicado.
- f. Tratándose de inhabilidades relativas a personas o instituciones determinadas, es decir, causales “permanentes”, los ministros, fiscales judiciales, abogados integrantes y relatores a quienes les afecten las dan a conocer previamente a la Secretaría de la Corte, es decir, con mucha antelación y aun antes que la causa sea puesta en tabla, de modo que las resoluciones que corresponda dictar lo serán por la sala tramitadora.

En la práctica, ello se materializa en un documento actualizado que la Secretaría de la Corte pone a disposición de los relatores –y que además se encuentra publicitado en la página del Poder Judicial para el conocimiento del público en general– con el listado de inhabilidades de cada ministro y abogado integrante (por ejemplo, bancos en los que el criterio es inhabilitarse si cuenta con cualquier producto, Isapre, AFP). Asimismo, cada Corte ha elaborado un formato de redacción de la inhabilidad y la resolución que la pone en conocimiento de las partes.

En tal caso, lo que debe verificarse en el despeje de la tabla es si existe una causal de implicancia declarada, lo que, como se dijo, debe hacerse de oficio o también a petición de parte ([artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales](#)). Si ello no ha sido declarado por la sala tramitadora, corresponde que lo haga la sala de fondo.

En caso de tratarse de una causal de recusación, debe verificarse si transcurrió el plazo previsto en el [artículo 125 del Código de Procedimiento Civil](#) desde que se puso en conocimiento ya que, de no ser así, como se dijo, el juez se considerará inhabilitado para conocer la causa. Si, en cambio, el lapso ya ha expirado y no hay constancia de que la parte haya hecho valer la causal de inhabilidad –manifestación que corresponde efectuar al interesado pues la inhabilidad debe hacerse valer ante el tribunal superior, es decir, la Corte Suprema–, el miembro de la sala podrá entrar a conocer del asunto.

- g.** Puede acontecer que un miembro de la sala haya emitido un pronunciamiento con anterioridad en la misma causa o en otra distinta a la que ahora le corresponde conocer. Estimamos que la eventual inhabilidad depende de la declaración que previamente realizó.

Así, por ejemplo, si fue del parecer de declarar inadmisibile el recurso por una razón meramente formal –como puede ser su extemporaneidad– y la mayoría estimó lo contrario –o la Corte Suprema, en su caso, corrigiendo lo resuelto– no habría inhabilidad. Pero si el pronunciamiento fue de fondo, sobre los hechos y/o el derecho, entonces sí hay inhabilidad por haberse manifestado la opinión ([artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales](#)).

- h.** Además de las situaciones ya descritas, según el [artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales](#) los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa o por escrito, recusar sin expresión de

causa al abogado integrante, no pudiendo ejercer este derecho sino respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes.

Ello quiere decir que, en la práctica, si no se forma nueva sala, la causa podría ser excluida de la vista, por esta razón, hasta en dos ocasiones distintas, si la primera vez que figura en tabla la recusación la hace una parte y la siguiente la otra. Ciertamente, la recusación permanece vigente durante todo el proceso, de modo que, si un abogado recusado vuelve a integrar en una audiencia posterior, no podría conocer del asunto, sin necesidad de una nueva recusación.

Debe aclararse que como la norma no distingue, una misma parte bien podría deducir dos recusaciones. Sin embargo, para salvaguardar el derecho de todos los interesados consideramos que ello no sería admisible, tal como lo han concluido algunas Cortes, plasmándolo en un auto acordado.

Para ejercer esta recusación debe enterarse un impuesto, cuyo comprobante de pago se adjunta al escrito respectivo, del mismo modo que si se formula verbalmente, o aun mediante estampillas que son recibidas por el relator, lo que no resulta exigible si la parte que ejerce el derecho goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita, antiguo privilegio de pobreza, ([artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales](#)) o se trata del Estado, el Fisco, Municipalidades, servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios (artículo 63 del DFL 1 de 1993 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado).

- i. Respecto de los abogados integrantes, existe una causal especial de recusación ([artículo 198 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales](#)): la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestión que debe resolver el tribunal.
- j. Del mismo modo, la parte puede formular la denominada “recusación amistosa” a que se refiere el [artículo 124 del Código de Procedimiento Civil](#), denominada así porque le permite ocurrir ante el mismo miembro al que le afectaría la causal, antes de pedir formalmente su recusación, para que se inhiba de conocer el asunto, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.

La solicitud podrá formularse por escrito o verbalmente, directamente al miembro afectado o por intermedio del relator, petición que debe ser puesta en conocimiento de la sala durante el despeje de la causa.

Si la solicitud es acogida por la sala, el ministro no podrá conocer el litigio y si es rechazada, la parte podrá deducir la recusación ante el tribunal superior. Mientras no lo haga, el ministro puede conocer el asunto.

- k. En las causas penales, si uno o más de los jueces que integran la sala se encuentran inhabilitados para conocer el recurso, necesariamente se deberá formar sala para conocer el recurso ([artículo 356 del Código Procesal Penal](#)) y solo se suspenderá la vista si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

3. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso. Corresponderá a la Corte constatar si la causal ha sido debidamente justificada y dictar la resolución en consecuencia.

4. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista.

Corresponderá a la Corte constatar si la causal ha sido debidamente justificada y dictar la resolución en consecuencia.

Regla especial en materia penal: esta suspensión es la única que opera si en la causa hubiere personas privadas de libertad ([artículo 357 del Código Procesal Penal](#)).

5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.

Su procedencia está detallada en la norma en los siguientes términos:

- a. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez.

- b. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda.
- c. La ley autoriza también una suspensión de común acuerdo, que procederá una sola vez. Si en la causa existen varios litigantes que obran por cuerda separada, estimamos que la exigencia legal se aplica solo a quienes han comparecido en segunda instancia, excluyendo a los litigantes que han intervenido en primer grado, pero no han comparecido ante la Corte de Apelaciones.
- d. La sola presentación del escrito, que debe ser ingresado hasta antes del inicio de la audiencia, extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo, lo que sucederá, por ejemplo, si en una misma ocasión la contraparte también presenta escrito de suspensión o se cursa un escrito de recusación.
- e. Para ejercer el derecho debe enterarse un impuesto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual, pago que se realiza electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso de que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.
- f. La exigencia del pago del impuesto no se aplica si la parte que ejerce el derecho goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita, antiguo privilegio de pobreza, ([artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales](#)) o se trata del Estado, el Fisco, Municipalidades, servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios ([artículo 63 del DFL 1 de 1993](#) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado). La mencionada exención también opera si la suspensión se solicita conjuntamente y una de las partes no goza del beneficio.

Reglas especiales para la suspensión de la vista por esta causal:

- En los recursos de amparo, el Auto Acordado que lo regula indica que debe cuidarse "...de no acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e insubsanables del abogado solicitante".
- Se ha planteado discusión sobre la vigencia del mencionado Auto Acordado, pues en varios segmentos se remite y vincula con el Código de Procedimiento Penal, cuyas prescripciones por regla general ya no resultan

aplicables atendido el advenimiento del Código Procesal Penal. En consecuencia, la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la vista formulada por el abogado del amparado quedará a criterio de la sala.

 **Links:** [Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo](#)

- Tampoco procede la suspensión de la vista en el recurso de queja ([artículo 549 letra c\) del Código Orgánico de Tribunales](#)).
- En el recurso de protección, el derecho a suspender corresponde al recurrente y por una sola vez y al recurrido “solo cuando el tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado”. No procede la suspensión de la vista de común acuerdo de las partes (artículo 9 del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección).

 **Links:** [Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo](#)

- En materia penal, procede la suspensión solo si en la causa no hubiere personas privadas de libertad, si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia ([artículo 357 del Código Procesal Penal](#), que dispone que su vista no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del [artículo 165 del Código de Procedimiento Civil](#)).
- En caso que se haya determinado la vista conjunta de dos o más recursos, es una práctica de algunas Cortes considerar que se trata de una sola audiencia para los efectos del ejercicio al derecho de suspensión de la vista y recusación, de modo que si se formula respecto del primero de esos ingresos se entiende agotado el derecho respecto de los demás. En consecuencia, la causa en la que se ejerció el derecho se anunciará como suspendida o sin tribunal en su caso, y las restantes “sin estado”.

6. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.

En tal caso, el Presidente de la sala **podrá** conceder la suspensión por una sola

vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias.

Si el solicitante tiene dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias.

Podría acontecer que el interesado no comprobara en su escrito la existencia de la otra vista que justifica su petición. En esta situación, el Presidente de la sala tiene tres opciones: la primera, a falta de antecedentes, desestimar la solicitud; la segunda, disponer la revisión del sistema informático para corroborar los datos que se proporcionan y acceder a la suspensión, y, por último, solo posponer la vista o acceder a la suspensión solicitada.

Si se autoriza el retardo y al terminar la audiencia el abogado aún no se desocupa de la otra causa, se pueden adoptar algunas de estas decisiones, según el criterio del Presidente:

- Ordenar certificar el término de la audiencia y el hecho de que el abogado no ha concurrido. Con el mérito de esa certificación, proceder a la vista sin la concurrencia de éste.
- Suspender la audiencia definitivamente y dejar constancia en autos. En este caso, habrá que modificar el anuncio dejando constancia que la causa no se vio.

7. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta

Para acceder a la exclusión de una causa por este motivo, se sugiere tener en consideración las siguientes reglas:

- a. Debe distinguirse **si el trámite resulta necesario para la vista de la causa o para adoptar la decisión**, ya que en este último caso la Corte puede dictar una medida para mejor resolver luego de la vista. Así, por ejemplo, si se trata de prueba rendida en primera instancia que no fue elevada a la Corte o alguna presentación que no puede extraerse del sistema, la norma indica que ello no justifica la suspensión de la vista. Empero, en la práctica es posible que la causa pueda salir en trámite para requerir la remisión de esos antecedentes.

La elección de una u otra alternativa dependerá del caso, de la importancia de los antecedentes omitidos, su consideración en la resolución materia del recurso y, fundamentalmente, si esos elementos impiden o no una cabal comprensión del asunto que debe resolverse.

- b. Si se trata de la **omisión de un trámite esencial y cuando el recurrente no lo haya denunciado en su recurso de apelación o casación en la forma** -pues si esa circunstancia forma parte del recurso, corresponderá ver la causa-, para decidir si procede la exclusión de la causa habrá de analizar si el defecto puede o no ser subsanado o si acarrea necesariamente nulidad, aplicándose las reglas previstas para esa institución.

Podría suceder, por ejemplo, que las partes no hayan sido citadas a la audiencia de conciliación. Se trata de un trámite esencial cuya omisión podría ser subsanada por la Corte luego de la vista de la causa, de modo que su omisión no impediría conocer el recurso. Del mismo modo, si las partes no fueron citadas a oír sentencia y lo que viene recurrido es la sentencia definitiva, corresponderá examinar si ese defecto acarreo o no un perjuicio, lo que podría definir la manera de resolver el asunto en la Corte.

- c. Con todo, no debe olvidarse que aun con prescindencia de los recursos, la **Corte está dotada de facultades invalidatorias oficiosas** que le permiten corregir omisiones o una defectuosa sustanciación del asunto, atribuciones que podrán ejercerse luego de la vista de la causa ([artículo 775 del Código de Procedimiento Civil](#)). Pero también, aun cuando no hubiese sido advertido por la sala tramitadora, la sala de fondo podría disponer en el despeje de la tabla que la causa vuelva a primer grado para que se complete alguna referencia del fallo o se adopte alguna decisión que no fue declarada en la sentencia ([artículo 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil](#)).
- d. Aquellas cuestiones que importen **defectos no esenciales y que no dejen en indefensión a las partes**, como puede ser los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes incluidos en la carátula, no impiden la vista de la causa, salvo que se advierta que por esa razón no han podido comparecer, caso en el cual corresponderá ordenar el trámite correspondiente que corrija el defecto (artículos 163 y 165 N°7 del Código de Procedimiento Civil).

Presentaciones ingresadas en la causa en segunda instancia que no han sido proveídas al inicio de la audiencia.

• Escritos de mera tramitación:

Corresponderá a la sala proveerlas, lo que puede suceder antes de la

vista o conjuntamente después de ella, según la naturaleza de la presentación. En esta hipótesis la causa se puede ver.

- **Escritos sobre incidencias o excepciones:**

Si se trata de un incidente formulado en segunda instancia o la oposición de una excepción –como podría ser el pago– correspondería remitir los antecedentes a la sala tramitadora⁴ para que se dicte lo pertinente que permita la debida sustanciación del asunto, caso en el cual la causa no se vería, siendo excluida por salir “En trámite”. No obstante, también debe considerarse que podría ser posible resolver el incidente o la excepción en la propia vista de la causa, si ello no causa indefensión a alguna de las partes. La naturaleza del asunto es la que determinará el mejor modo de proceder.

- **Reglas en materia civil:**

Si antes de la vista de la causa se acompañan documentos, no obsta ni impide que se lleve a efecto la vista del recurso, sin perjuicio que no puede fallarse antes de que se cumpla con el plazo de citación o apercibimiento con el que dichos documentos deben agregarse al proceso y tratándose de documentos electrónicos debe procederse de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil](#).

Si se trata de jurisprudencia que se pretende hacer valer, esta debe proveerse con la fórmula “a sus antecedentes”. Y si se trata de documentos que ya fueron debidamente acompañados en primera instancia, la resolución que corresponde dictar será “estese al mérito de autos”.

- **Reglas en materia de familia:**

No existe norma que explicita si puede recibirse prueba en segunda instancia, de modo que una solicitud en ese sentido podría ser resuelta considerando los siguientes parámetros:

- a. En principio, no puede rendirse prueba en segunda instancia, por cuanto contraviene los principios de oralidad e inmediatez consagrados en los [artículos 10 y 12 de la Ley N°19.968](#), salvo acuerdo de las partes.
- b. Podría considerarse como prueba nueva, siempre que se cumplan los requisitos del [artículo 63 bis de la Ley N°19.968](#).

4 En el capítulo VI de la guía se desarrollan las funciones de la sala tramitadora.

Todo lo anterior es sin perjuicio que la prueba pueda ser agregada como medida para mejor resolver.

- **Objeciones:**

Asimismo, si los documentos que han sido acompañados son objetados de contrario, podrá tramitarse la objeción de acuerdo a las reglas previstas para los incidentes. La sentencia de segunda instancia que se dicte deberá hacerse cargo de los documentos acompañados y de la objeción según sea el caso. Igual situación ocurre si se rindió prueba confesional. La sentencia que se dicte deberá hacerse cargo de la prueba confesional, en el fallo que se pronuncie.

- **Orden de no innovar:**

Si el escrito presentado dice relación con una orden de no innovar sin resolver no justificaría la exclusión de la causa, en el entendido que la orden de no innovar se pide para paralizar el procedimiento de primer grado en tanto la causa de segunda instancia no sea vista ([artículo 192 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Hay que señalar que la tramitación de una orden de no innovar supone una actuación del Presidente de la Corte, ordenando dar cuenta en la sala sorteada. Empero, si la causa ya está asignada a una sala y se encuentra incluida en la tabla, la Secretaría de la Corte remitirá la presentación directamente a la sala para que se provea lo que corresponda.

De este modo, si la causa en cuestión no se ve ese día, también la sala puede proveerla. Si accede a ella, la causa quedará radicada y si la deniega, la causa será sorteada para su inclusión en la tabla de la sala que corresponda.

Efecto de la concesión de la orden de no innovar:

- **En materia civil y familia:** produce la radicación de la causa en la sala que la concede ([artículo 192 inciso final de Código de Procedimiento Civil](#)).
- **Recurso de queja:** aun cuando se deniegue la orden de no innovar, se debe resolver por la misma sala que se pronunció sobre la orden de no innovar ([artículo 548 inciso final del Código Orgánico de Tribunales](#)).

3.2.2 Situaciones especiales que se pueden producir al concurrir más de alguna causal que impide la vista de la causa y sus posibles soluciones

3.2.2.1 Se recusa al abogado integrante sin expresión de causa y al mismo tiempo el abogado integrante expresa una causal de recusación de aquellas del [artículo 196 N°5 del Código Orgánico de Tribunales](#).

Debería hacerse efectiva la recusación que ejerció la parte y no la que deja constancia del abogado integrante o del ministro porque si la parte no hace efectiva esta última dentro de los cinco días hábiles, quien se encuentre afectado por la inhabilidad podría conocer el asunto, en cambio, la recusación de la parte lo deja inhabilitado y no puede integrar dicha causa. La causa se excluirá en el anuncio bajo la nomenclatura "Sin tribunal".

3.2.2.2 Una de las partes suspende la vista de la causa y al mismo tiempo la otra parte recusa al abogado integrante.

Se debe hacer efectiva la recusación y tener por ejercido el derecho de suspensión. La causa se excluirá bajo la nomenclatura "Sin Tribunal".

3.2.2.3 Si se ejerce el derecho de suspensión o se recusa a un miembro del tribunal y la sala además dispone la práctica de un trámite.

La causa se excluirá "Sin Tribunal", o "Suspendida", según el caso y además se ordenará practicar la diligencia.

3.2.3 Otras situaciones de común ocurrencia que obstan a la vista de la causa

3.2.3.1 El abandono del recurso.

Institución de exclusiva aplicación en los procedimientos reformados en los que se procede a la vista sin relación previa ([artículos 358 inciso 2° del Código Procesal Penal y 481 inciso 4° del Código del Trabajo](#)).

En este tipo de causas, el relator solo da cuenta de la admisibilidad del recurso y las partes deben anunciar su comparecencia, antes de la audiencia, sin la cual corresponde declarar abandonado el recurso y así se indicará en el anuncio.

Debe aclararse que algunas Cortes estiman que el “inicio de la audiencia” corresponde al momento en que la sala inicia su trabajo a la hora señalada en la instalación, de modo que hasta ese momento el recurrente puede anunciar sus alegatos. Otras, en cambio, fijan el “inicio de la audiencia” antes de la vista de cada causa, es decir, en un momento que es posterior al despeje.

Cualquiera que sea la interpretación que se siga, lo que corresponde es llamar a viva voz, por tres veces, a los abogados de la causa por intermedio del oficial de sala y/o por el relator. La incomparecencia del recurrente se certificará por el relator y luego la sala procederá a declarar abandonado el recurso, dejando constancia en el anuncio, señalando que la causa no se ve por estar “Abandonada”.

En materia penal algunos estiman que la falta de comparecencia del abogado recurrente permitiría declarar el abandono de la defensa y no del recurso, sobre todo tratándose de un imputado privado de libertad. En tal caso, correspondería que se oficiara a la Defensoría Penal Pública a fin de que asuma la representación del imputado, pudiendo diferirse la vista de la causa o declararla sin estado, para que sea incluida en una audiencia siguiente, no obstante que el Código Procesal Penal no permite la suspensión de la vista.

Conforme las reglas generales, la incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia y conocer la causa ([artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#)).

3.2.3.2 Desistimiento del recurso.

El abogado recurrente puede desistirse del recurso hasta antes de su vista. De hacerlo, la causa se excluirá en el anuncio con la nota “Desistida”, salvo que existan vigentes otros recursos sobre la misma cuestión que la sala deba conocer en esa oportunidad.

Ello, porque los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o adherentes del recurso. Es decir, esas impugnaciones quedan vigentes y deben ser conocidas, caso en el cual la causa debe ser vista y solo se tendrá por desistido a quien ejerció esa prerrogativa.

3.2.3.3 Suspensión del procedimiento.

Está prevista en el inciso segundo [del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil](#), según el cual las partes pueden acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso de que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

Al igual que la suspensión de la vista de común acuerdo, en este caso se ha estimado que la noción de partes corresponde a aquellas que litigan en segunda instancia, por lo que deberá verificarse esa circunstancia para proceder a resolver el escrito de suspensión, si es que ya no se ha ejercido agotando el lapso previsto en la ley.

3.2.3.4 Errónea inclusión en tabla.

Como se anticipó, la tabla de una sala incluye diferentes tablas según la naturaleza del recurso o las preferencias legales para su vista.

Si se advierte que una causa está mal incluida en una de esas tablas, pero es posible corregir el defecto durante la audiencia y ver el asunto, (anticipando, por ejemplo, el orden de la vista de las causas) habrá de procederse de esa manera.

Sin embargo, si la causa está radicada en otra sala, por haberse concedido previamente una orden de no innovar o tratarse de una cautelar penal que ha visto otra sala mediante un recurso de la misma naturaleza o un recurso de amparo ([artículo 69 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales](#)), o si se trata de un asunto que la ley asigna a una sala en especial, como ocurre en Santiago con la materia tributaria, deberá excluirse de la tabla, indicándola en el anuncio como “Mal incluida”, y la sala deberá disponer que los autos pasen al Presidente de la Corte para su correcta inclusión en la sala respectiva.

Lo propio sucede si la causa ha sido “Mal Anunciada” por error en la individualización de los litigantes o en la materia. Si existen abogados anunciados para alegarla -lo que permitiría colegir que la irregularidad no acarrea un perjuicio o vulnera de algún modo su derecho a defensa- la causa está en condiciones de conocerse.

Pero ante la ausencia de los comparecientes, es recomendable que la sala disponga la corrección respectiva y no proceda a la vista.

3.2.3.5 Existencia de otros ingresos que inciden o pueden incidir en el asunto que debe conocerse.

La regla general es que si todos los asuntos que pueden incidir en lo que debe resolverse se encuentran en estado, se proceda a la vista conjunta o sucesiva de todos ellos.

Lo anterior obedece al imperativo legal previsto en el inciso tercero del [artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales](#).

Así ocurre si con posterioridad a la inclusión en tabla de la causa ha ingresado a la Corte una nueva apelación en contra de otra resolución dictada en el mismo juicio (lo que sucedería, por ejemplo, si la causa en tabla trata sobre la apelación de la sentencia interlocutoria de prueba y la nueva es la impugnación de la sentencia definitiva).

De acuerdo con el [artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales](#) debe certificarse la circunstancia de existir aquel otro ingreso. Siguiendo esa regla, la sala debería ordenar la antedicha certificación y disponer que, una vez practicada, pasen los antecedentes a la sala tramitadora o decretarla directamente. La causa, en consecuencia, será excluida bajo el rótulo "Sin estado". En cualquier caso, la causa no sería vista en esa oportunidad.

Sin embargo, si la sala estima que el sistema de tramitación permite comprobar la existencia del nuevo ingreso, podría prescindir de la certificación y remitir directamente la causa a la sala tramitadora para que disponga la acumulación.

En cambio, si la causa se encuentra en tabla para conocer de la apelación de la sentencia interlocutoria de prueba de la parte demandante, pero en el tribunal se encuentra pendiente de la apelación del entorpecimiento de la prueba testimonial de la parte demandada, en ese caso no procedería suspender la vista ni aplicar el [artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales](#), porque la norma se exige que los ingresos se encuentren pendientes ante el tribunal de alzada.

En materia penal hay prácticas especiales: si en el trámite del despeje se advierte que se encuentra en tabla la apelación de la medida cautelar de un imputado, pero también ha ingresado a la Corte, sin haberse agregado aun, la apelación de

La medida cautelar del otro imputado en la misma causa de primer grado, se puede solicitar al Presidente de la Corte que se agregue el nuevo ingreso para ser conocido ese mismo día, siempre que sea posible que los apoderados de todas las partes sean contactados a fin de no vulnerar el derecho de defensa. Si no es posible, corresponde conocer y resolver la cautelar incluida en tabla y la nueva será incluida por el Presidente de la Corte en la tabla del día siguiente, en la misma sala, por operar la regla de radicación.

3.2.3.6 Diferentes impugnaciones que inciden en la misma causa.

Si lo que corresponde conocer es una apelación en la que ya se ha dictado el decreto en relación, pero también existe una adhesión a la apelación sin ese decreto, la causa no se encuentra en estado, debiendo completarse la tramitación del asunto y dictarse el decreto que también ordena traer en relación la adhesión.

En ese caso, el ingreso original no puede verse y será excluido bajo la denominación "Sin estado".

Lo propio ocurre si existen varias apelaciones y una o más de ellas no han sido debidamente tramitadas.

3.2.3.7 Incidentes formulados en segunda instancia.

Si se trata de un incidente que no ha sido tramitado, corresponderá que la sala lo haga, ya sea resolviéndolo de plano, caso en el cual puede conocer el recurso que motiva la vista, o confiriendo el traslado respectivo dictaminando inmediatamente que, luego de haberse evacuado o transcurrido el plazo legal para ello sin haberse evacuado, los antecedentes pasen a la sala tramitadora para que dicte lo pertinente ([artículo 220 del Código de Procedimiento Civil](#)).

En este caso, la causa no se verá el día de la audiencia y se anunciará "Sin estado", suspendiendo el decreto que ordena traer los autos en relación.

Si el incidente ya ha sido tramitado, corresponderá resolver el incidente y el ingreso en el que ha recaído.

Con todo, la naturaleza del incidente determinará si es necesario que la causa sea excluida, suspendiendo su vista, o igualmente se proceda a su conocimiento en la audiencia.

3.2.3.8 Excepciones opuestas en segunda instancia.

La regla es que, si la excepción resulta procedente, debe darse traslado a la contraparte y luego ampliar el decreto en relación para conocer también de ella.

Si el incidente se encuentra en esas condiciones, corresponderá que la sala lo conozca y resuelva conjuntamente con el primitivo ingreso.

En cambio, si estando la causa en tabla se formula el incidente, la presentación deberá resolverla la sala a la que se asignó el conocimiento del asunto.

Si la excepción resulta admisible (esto es, si el procedimiento lo contempla, como si se cumplen los requisitos del [artículo 310 del Código de Procedimiento Civil](#)), corresponderá otorgar el respectivo traslado y ordenar que luego pasen los autos a la sala tramitadora. En esa misma resolución debe suspenderse el decreto en relación y la causa se excluirá "Sin Estado".

Una vez agotada la tramitación de la excepción, debe ampliarse el decreto en relación también a ella y volverá el asunto a la tabla para conocer de la impugnación original y de la excepción.

Si la excepción es inadmisibile, la sala la declarará improcedente sin más y podrá proceder al conocimiento de la causa.

3.2.3.9 Consideraciones relativas a actuaciones de primer grado que podrían incidir en lo que debe resolverse.

Bajo este concepto pueden producirse diversas situaciones que podrían tener relación con lo que debe conocerse en la vista de la causa. No hay reglas particulares y habrá de estarse al caso.

Así, por ejemplo, si la materia discutida en la causa ya se encuentra resuelta con posterioridad en la tramitación seguida ante el juez a quo, el recurso habría perdido oportunidad y el recurrente carecería de agravio. Ante ello y no obstante lo anteriormente dictaminado por la sala tramitadora, el recurso podría desestimarse, por ejemplo, por falta de agravio o haber perdido oportunidad, y/o ser declarado inadmisibile según el criterio que se adopte. Ello sucedería, por ejemplo, si lo que debe resolverse es la negativa a la objeción del crédito y con posterioridad a la remisión de los antecedentes el tribunal la ha corregido en los términos planteados por el recurrente.

3.2.3.10 Inadmisibilidades.

A este respecto, en la práctica existen dos diferentes maneras de enfrentar una causa en la que, a juicio de la sala, la resolución recurrida no es susceptible de la impugnación que debe ser conocida.

- La primera supone que la admisibilidad declarada por la sala tramitadora es inamovible, de modo que aun cuando la sala de fondo no comparta ese criterio, deberá conocer el asunto.
- La otra, por el contrario, permite entregar un nuevo examen de admisibilidad a la sala de fondo, por lo que si se estima que la resolución no es recurrible del modo que viene cuestionada, podría declarar la inadmisibilidad al conocer la causa o aun en el despeje.
- Es recomendable que la adopción de una u otra alternativa sea discutida entre los ministros y que el criterio que se adopte se mantenga en lo sucesivo, a fin de otorgar certeza a los litigantes.

3.3 El anuncio

Una vez despejada la tabla, el Presidente dispondrá la publicación del anuncio, confeccionado por el relator, que contiene todas las causas que por cualquier motivo no serán vistas en dicha audiencia, así como las que serán vistas en ella ([artículo 373 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales](#)).

La información es de suyo relevante pues si se procede a conocer una causa que no ha sido anunciada, la vista es nula.

Para elaborar el anuncio, el relator da cuenta al Presidente los casos que se verán en la jornada, señalando los abogados que alegarán y el tiempo con el que se anotaron. La información del tiempo que demorará la relación y los alegatos es muy relevante, ya que permite al Presidente planificar adecuadamente, definiendo cuántas y cuáles se verán en la jornada.

Efectuado el despeje, se procede a la publicación del anuncio y la sala está en condiciones de iniciar la audiencia.

No es necesario que el anuncio contenga además las causas de la minuta de cuenta, es decir, aquellas que no se encuentran incluidas en la tabla pero que igualmente deben resolverse. No obstante, algunas Cortes y salas también las

incluyen a modo informativo para que se conozca el trabajo que se realizará durante la jornada.

Conforme estatuyen los [artículos 222 del Código de Procedimiento Civil](#) y [373 del Código Orgánico de Tribunales](#), corresponde que la sala proceda al conocimiento de todas las causas que se han anunciado y solo por cuestiones sobrevinientes o imponderables sería posible efectuar el “descuelgue” de una o más causas, procediéndose a una nueva publicación que dé cuenta de aquella excepcionalísima circunstancia.

3.4 Vista de la causa (artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil)

3.4.1 Anuncio de la causa

El oficial de sala o quien la sala designe anunciará, a viva voz o telemáticamente, que se procederá a la vista de la causa, haciendo ingresar a la sala, presencial o virtualmente, a los abogados de las partes y público en general que desee asistir a la audiencia, salvo que se trate de aquellas causas que tienen el carácter de reservada.

La vista de la causa no puede ser interrumpida, por lo que, si se ha iniciado, no se admite el ingreso de otras personas a la sala.

3.4.2 La relación

En los casos que la ley lo prevé, esto es, cuando se trata de asuntos que no se conocen y tramitan en procedimientos reformados, en los cuales la sala se impone de los antecedentes directamente con las exposiciones de los abogados sin relación previa, el relator da cuenta de los antecedentes para que los ministros queden interiorizados de la causa y del recurso que deben resolver. Es posible que los ministros puedan hacer consultas al relator o pedirle que precise algún aspecto, todo ello con la venia del Presidente de la sala ([artículo 374 del Código Orgánico de Tribunales](#)).

La relación es una actividad crucial en el proceso, por lo que es de la máxima relevancia que los relatores preparen adecuadamente los casos, permitiendo con ello que el proceso sea expedito, incluso si se trata de un procedimiento reformado, pues, por ejemplo, es recomendable que en el examen de admisibilidad que realice

el ministro de fe en la vista de una causa penal reformada, pueda preparar un cuadro con la información relevante del caso y de las resoluciones recurridas y verificar que se encuentren transcritas o efectuar esa transcripción si fueron pronunciadas verbalmente.

En los casos de procedimientos reformados, el relator es el ministro de fe (en los casos de abandono del recurso) y se encarga de los aspectos formales para la vista de la causa.

3.4.3 Los alegatos

Concluida la relación o si la causa es de aquellas que emanan de un procedimiento reformado que se ven sin previa relación, el Presidente de la sala dará la palabra a los abogados que se anunciaron para alegar y en el tiempo que se anotaron.

El orden de los alegatos depende de la calidad que las partes tengan por el recurso que motiva la vista de la causa. **La regla es que deberá escucharse primero al recurrente y luego al recurrido.**

Si ambas partes recurren y alegan a su vez en contra de los recursos de la contraria, se escuchará a quien recurrió primero y luego se dará la palabra a su contraparte, a fin de que se haga cargo de las alegaciones que se formulan en contra y luego para defender su propio recurso. Acto seguido, se escuchará al primer abogado, permitiéndole referirse al recurso de su contrincante.

Si son varios apelantes, se les oirá en el orden que dedujeron los recursos. Si son varios los apelados, por orden alfabético ([artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Las reglas especiales en materia civil, penal y de familia se señalaron previamente y, en todo caso, el Presidente de la sala puede disponer la manera en que se procederá al orden de los alegatos, para una mejor y más lógica comprensión de todos los tópicos impugnados.

El Presidente de la sala debe indicar a los abogados el orden y el período de tiempo que se les otorgará a los que concurrieron a estrados. Antes de alegar, cada uno de los abogados debe solicitar la venia para su exposición.

Los alegatos son orales por lo que no está permitido a los abogados leer minutas, solo consultarlas. Si es necesario proceder a una lectura, pedirán autorización previamente al Presidente.

Solo puede alegar un abogado por cada parte. No puede hacerlo la parte y su abogado ([artículo 225 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Como ya fue explicado, en materia civil no existe derecho a réplica, solo es posible formular rectificaciones sobre puntos de hecho por los dichos de la contraparte, pidiendo previamente la palabra y precisando cual es el hecho incorrecto que desean rectificar.

En causas de familia las partes pueden replicar, debiendo anunciar previamente el tiempo durante el cual ejercerán esa prerrogativa ([artículo 67 N°5 de la Ley N°19.968](#)).

En materia penal los intervinientes tienen derecho a la réplica y a la dúplica ([artículo 358 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil](#)). También les está permitido plantear incidencias previas que, en general, se refieren a cuestiones de admisibilidad de los recursos interpuestos. De la incidencia se otorga traslado a los intervinientes y luego debe resolverse en la misma audiencia. Es posible para ello efectuar un receso para que los ministros debatan el punto. Si se rechaza la incidencia, se continúa la audiencia sobre el fondo. Si se acoge, se pone término a la vista del asunto.

En cuanto a la extensión de los alegatos, el [artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#) establece que este no debe exceder de treinta minutos, lapso que sin embargo puede extenderse si el Presidente de la sala lo autoriza. Igual plazo se aplica en materia laboral.

Como sea, a ese tiempo corresponde circunscribir el alegato, aun cuando existan, por ejemplo, dos recursos, como podría ser un recurso de casación en la forma y otro de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Lo propio acontecería si una misma parte deduce varias apelaciones en contra de distintas resoluciones que se ha ordenado conocer conjuntamente o en vista sucesiva. O si se trata de una adhesión al recurso de apelación de la contraria.

En todos estos casos, el Presidente de sala está facultado para ampliar el tiempo para que los abogados se hagan cargo de los recursos interpuestos por la parte contraria.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala o los demás miembros por su intermedio podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición.

Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Al concluir sus exposiciones, los abogados pueden dejar *ad effectum videndi* jurisprudencia y minuta de sus alegatos, ya sea presencialmente o subiéndolas a la carpeta electrónica si han alegado telemáticamente ([artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Incomparecencia de un abogado que se anunció para alegar ([artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil](#)): si un abogado que se anunció para alegar por video conferencia no se conecta oportunamente a la audiencia, ya sea porque tiene problemas de conexión, no es habido o cualquier otro motivo, el Presidente de la sala instruirá al relator para contactar al abogado por teléfono o por correo electrónico en tres oportunidades, dejar constancia de la hora y si no es habido, entonces la causa se procede a su vista, sin ese abogado, escuchando a los demás abogados que asisten o, en su caso, procediendo a la vista de la causa sin alegatos.

Lo mismo ocurre si se anunció por Zoom, pero no fueron proporcionados o son erróneos los datos necesarios para llamarlo a alegar. Lo propio cuando hay problemas de conexión, considerando que es de responsabilidad del abogado contar con los medios tecnológicos necesarios para alegar de este modo y que la ley también le permite alegar en dependencias de un tribunal.

Se dejará constancia de todo ello y se procederá a la vista de la causa. Sin perjuicio que es poco frecuente, el Presidente de la sala puede solicitarle informe para resolver sobre la procedencia de la aplicación de una multa por su no comparecencia, según lo preceptuado en el inciso final del [artículo 223 del Código de Procedimiento Civil](#).

3.4.4 Producción de prueba en segunda instancia

Puede suceder que las partes acompañen probanzas antes o durante la audiencia. Al respecto debe considerarse que:

1. **En materia civil**, la regla general es que no procede rendir prueba en segunda instancia, salvo en los siguientes casos:

- a. Se opongán las excepciones del [artículo 310 del Código Procesal Penal](#);
- b. Se trate de prueba documental, en cuyo caso se puede acompañar hasta antes de la vista de la causa; o
- c. Se trate de prueba confesional la que se puede solicitar hasta antes de la vista del recurso ([artículos 207, 348, 385 del Código de Procedimiento Civil](#)).

Además, la Corte puede disponer la recepción de prueba testimonial como medida para mejor resolver, conforme las reglas que indica el inciso segundo del [artículo 207 del Código de Procedimiento Civil](#).

En consecuencia, al momento de la vista de la causa tanto la prueba documental como la confesional ya debe haber sido rendida y corresponderá al tribunal considerarla en su fallo, siendo del caso recordar que si la documental se ofrece el mismo día de la vista de la causa, antes de que se proceda a ella, la Corte deberá tenerla por acompañada bajo el correspondiente apercibimiento y no podrá fallar la causa hasta transcurridos los plazos que la ley otorga a la contraparte para formular las objeciones que sean procedentes.

2. En **materia de familia**, en virtud del principio de inmediación ([artículo 12 parte final de la Ley N°19.968](#)) y por lo dispuesto en el [artículo 62 letra c\)](#) del mismo texto, algunos consideran que está vedado producir prueba en segunda instancia y otros que puede ofrecerse en calidad de prueba nueva ([artículo 63 bis Ley N°19.968](#)), según fue desarrollado anteriormente.

3. **En materia penal:**

- e. **Recurso de nulidad.** Atendida las causales que se interpongan estas serán conocidas por la Corte Suprema o por la Corte de Apelaciones respectiva.

En la reglamentación del Código Procesal Penal, la recepción de la prueba se contempla en el [artículo 359](#), que señala que:

Artículo 359.- Prueba en los recursos. En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Estimamos que la parte que ofrece la prueba debidamente particularizada en el escrito en que se deduce el recurso de nulidad, debe contar con todos los elementos tecnológicos para que la prueba pueda ser rendida en la vista del recurso de nulidad, para ello es necesario que se coordine con el digitador de la sala, a través del relator de la causa a fin de que pueda rendirla.

- f. **Revisión de cautelares personales.** Alguno de los intervinientes en la audiencia de revisión de medidas cautelares podría solicitar la exhibición de prueba que diga relación con la comisión del hecho ilícito por el cual ha sido formalizado el o los imputados sobre todo si se vienen cuestionando los presupuestos materiales del [artículo 140 del Código Procesal Penal](#) o se alega la existencia de nuevos antecedentes que permitan modificar la medida cautelar impuesta.

En este caso, entendemos como regla general que la prueba que se ofrece debe haber sido producida en primera instancia en la audiencia de formalización y/o de revisión de medida cautelar, aunque en situaciones excepcionales también podría permitirse la producción de prueba nueva, cuya admisibilidad quedará a criterio de la sala.

Como sea, estimamos que al igual que en el caso anterior, la parte debe proporcionar los medios tecnológicos necesarios para su exhibición, poniéndolo a disposición de la sala, con las coordinaciones previas.

4. En materia laboral:

- a. **Recurso de nulidad.** Está regulado en el [artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo](#). La prueba de alguna de las causales de nulidad se permite según expresamente lo dispone el inciso tercero del [artículo 481 del referido Código](#):

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

Entendemos que esta prueba debe ser debidamente particularizada en el

escrito en que se deduce el recurso para ser rendida en el momento que se realice la vista del recurso.

Si se trata de algún audio o video, al igual que en materia penal, es menester que la parte recurrente cuente con todos los elementos tecnológicos necesario para que el día de la audiencia sea rendida.

En este caso, ofrecida la prueba junto con el recurso, la Corte no podría negarse a recibirla.

En todo caso, la etapa procesal pertinente para ofrecer la prueba es conjuntamente con la presentación del recurso y en un otrosí de este.

- b. Apelaciones de otras resoluciones.** En los casos que la apelación recaiga sobre las resoluciones que la ley autoriza (sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social), como los recursos se rigen supletoriamente por las normas establecidas en el [Libro Primero del Código de Procedimiento Civil](#), la prueba en segunda instancia se rige por las reglas generales señaladas en materia civil, por remisión del [artículo 474 del Código del Trabajo](#).

- 5. Otras materias.** A falta de reglamentación legal, rigen las normas señaladas para la materia civil.

4.4.5 Fin de la vista de la causa

Terminado los alegatos, y si no hay preguntas a los abogados por los ministros, el Presidente da por finalizada la vista del recurso y les solicita salir de la sala a abogados y público.

4.4.6 El debate

La decisión del asunto requiere de un debate en el cual los ministros pueden ser asistidos por el relator, formulándole preguntas respecto de la causa o los aspectos enfatizados en las alegaciones. Luego, el Presidente ofrecerá la palabra comenzando por el ministro menos antiguo, el fiscal judicial o el abogado integrante, según sea el caso, sobre las materias a resolver, según se trate del recurso que se encuentra en conocimiento de la Corte. Aunque esta manera de proceder está considerada

en los [artículos 84 y 83 del Código Orgánico de Tribunales](#) para efectos de emitir la decisión, estimamos que bien puede aplicarse también como una forma de ordenar el debate.

Una vez expresadas las opiniones, las posibilidades pueden ser las siguientes:

1. **Decidir de inmediato:** esto es, confirmar la resolución impugnada, revocarla o confirmarla con declaración. Procederá cuando exista concordancia en la parte resolutive y al menos respecto de un fundamento ([artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales](#)) y no resulta necesario añadir nuevos argumentos o incluir algunos que puedan ser redactados en la misma audiencia. En tal caso la resolución se pronunciará en la audiencia y será suscrita ese mismo día.

Sin embargo, como ya fue explicado, si existen documentos que fueron incorporados el día de la vista de la causa bajo los apercibimientos legales, no puede dictarse la sentencia en tanto no venzan los plazos otorgados respecto de aquellos documentos, es decir, tres o seis días hábiles, respectivamente. Si aquellos documentos fueron objetados de contrario, entonces la sentencia de segunda instancia que se dicte, deberá hacerse cargo de los documentos acompañados y de la objeción según sea el caso. De ser así, al finalizar la vista la causa necesariamente quedará en estado de acuerdo.

2. **Dejar la causa en estado de acuerdo:** si ya hay un acuerdo sobre la manera de resolver el conflicto, pero se requiere de una redacción más completa y/o más o menos compleja, la causa quedará en acuerdo ([artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales](#)), dictándose la resolución correspondiente, providencia que indicará la sala que procedió a la vista y el ministro de turno -semanal o diario, según se acostumbre, de acuerdo a la aplicación del artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales- que está a cargo de la redacción. Así será certificado por el relator que es el ministro de fe.

Una vez que el acuerdo esté redactado y aprobada la redacción, naturalmente el fallo debe ser firmado dentro de tercero día por los mismos ministros que concurrieron a la vista ([artículo 85 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales](#)).

3. **Dejar la causa en estado de estudio:** uno o más ministros no se encuentran en situación de decidir y estiman necesario que previamente deben estudiar los antecedentes o recopilar nuevos o más antecedentes. Generalmente, se trata de materias de gran complejidad.

El plazo dependerá si el estudio ha sido pedido por uno o más ministros, esto

es, 15 o 30 días, respectivamente ([artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales](#)), sin perjuicio de observarse las reglas especiales aplicables a determinados asuntos, como sucede con el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo al cual el lapso de estudio es de 20 días.

En estos casos es aconsejable que se fije la fecha en que los ministros que concurrieron a la vista se reunirán para debatir y llegar a un acuerdo. Nada obsta a que se cite al relator en caso de que sea necesario que esclarezca algún punto en que exista duda.

El estudio no es solo del ministro a cargo del turno, sino que de todos los que concurrieron a la vista.

- 4. Medida para mejor resolver:** esta situación se configura cuando resulta imprescindible esclarecer algún punto que sea dudoso para adoptar la decisión. De ahí que procederá si la causa quedó en estudio y no en estado de acuerdo, pues este último supone que ya se adoptó una decisión.

Puede la Corte ejercer las facultades que le confiere el [artículo 159 del Código de Procedimiento Civil](#) y disponer de la práctica de alguna diligencia probatoria, lo que en ningún caso significa mejorar la prueba de alguna de las partes.

Agregado el nuevo antecedente conforme a la ley debe ponerse en conocimiento de los ministros del acuerdo y de las partes, cambiando el estado procesal del asunto, para luego proceder a la redacción y posterior firma de la resolución.

- 5. Indicación previa:** puede ocurrir que uno de los ministros estime necesario que se requiere de algún antecedente para adoptar la decisión, fue del parecer de declarar la inadmisibilidad del recurso o estuvo por diferir el conocimiento del asunto por cualquier otra causa. Esta indicación debe votarse y si se rechaza se dejará constancia de esa circunstancia en el fallo.

Reserva del acuerdo y formalidades en la firma del fallo: el acuerdo adoptado por la Corte no puede revelarse hasta que se firma la resolución, salvo en el caso de las resoluciones en que se dicta lo que se denomina el “veredicto”, caso en el cual el tribunal da a conocer su decisión y difiere la entrega del fallo durante el tiempo requerido para su redacción.

Estimamos que el fallo debe suscribirse, al menos con dos firmas y debe

certificarse la razón por la que el tercero no firma (licencia médica, feriado legal, comisión de servicios, según lo dispuesto en el [artículo 347 del Código Orgánico Tribunales](#)).

4.4.7 De los incidentes promovidos con ocasión de la vista de la causa

No hay regulación especial para la tramitación de incidentes en segunda instancia, salvo lo dispuesto en el [artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil](#). Por ello es que, si se deduce un incidente de nulidad de la vista de una causa o un entorpecimiento, la misma sala que vio el asunto deberá aplicar las normas generales, esto es, dar traslado para luego resolver, o resolver derechamente si así lo permite el mérito del proceso.

Cuando uno de los motivos se sustenta en que la causa no fue anunciada o no se incluyó en la tabla de un día determinado, sería necesario que se certifique por el señor secretario de la Corte, antes de resolver.

Si se trata de un hecho ocurrido dentro de la audiencia, entonces la certificación le corresponde al relator.

Resuelto el incidente, no procede recurso de apelación ([artículo 210 del Código de Procedimiento Civil](#)).

4.4.8 Situaciones que pueden derivarse del estudio y redacción del acuerdo

- a. **Omisión de un trámite o diligencia esencial que pudiera configurar una causal de nulidad:** si del estudio de los antecedentes el ministro del acuerdo detecta que podría configurarse un vicio que permitía casar de forma de oficio que no fue advertido en la vista de la causa, debe reunirse con los demás miembros del acuerdo para plantear la situación y proponer un nuevo acuerdo. Si es aceptado, habría una modificación del acuerdo primitivo y deberá fallarse en consonancia con esa nueva decisión. Si no es aceptado, se debe mantener la primitiva decisión, pudiendo quien lo desee dejar constancia en el fallo de su parecer, ya sea como disidencia o prevención.
- b. **El nuevo estudio de los antecedentes lleva a una decisión opuesta al acuerdo adoptado:** por ejemplo, la decisión es confirmar y del estudio de los

antecedentes en realidad debe revocarse, o viceversa. Corresponderá a los ministros que estuvieron en la vista de la causa volver a debatir sobre el punto.

- c. **Se requiere decretar una o más medidas para mejor resolver:** si no obstante estar la causa en acuerdo, el ministro redactor estima necesario que debe recabarse algún otro antecedente, lo propondrá a los demás ministros y, si convienen en la propuesta, se dispondrá tal medida. Una vez cumplida, se analizará su mérito por todos los integrantes, quienes decidirán si ese antecedente cambia o ratifica la decisión primitiva.

Procesalmente, estimamos que en este evento corresponde suspender el estado de acuerdo mientras se practica la medida ordenada.

- d. **Citación a una audiencia de conciliación:** al igual que en el caso anterior, ante semejante trámite correspondería suspender el estado de acuerdo.

Ante estas y otras situaciones, es menester que el ministro a cargo del acuerdo se reúna con los demás miembros de la sala, exponga las razones y recabe la opinión de los demás.

Jamás puede ocurrir que el ministro redactor entregue un proyecto diferente al acuerdo adoptado sin que el resto de los miembros haya manifestado su opinión al respecto.

4.4.9 Sugerencias para enfrentar la vista de la causa y la revisión del proyecto de fallo

- **Tomar notas** de lo que se dice tanto en la relación, en los alegatos de los abogados, de la jurisprudencia que se cita y siempre hacer por intermedio del Presidente de la sala las preguntas que se estimen necesarias para aclarar las dudas para adoptar la decisión.
- **Revisar la resolución que es materia del recurso y el recurso propiamente tal.** Si existen deficiencias o situaciones que corregir y no se hizo en el despeje de la tabla, todavía podrá realizarse una vez concluida la vista, ejerciendo, por ejemplo, las facultades oficiosas de que está dotada la Corte.
- Es conveniente **anotar cual fue el acuerdo que se adoptó respecto de la causa**, pues ello será relevante al tiempo de redactar el acuerdo si está a cargo de la redacción o cuando se le presente el proyecto para el caso que se le presente para su revisión y visto bueno.

- Para quien esté a cargo del acuerdo, además de estudiar los antecedentes deberá **revisar la resolución en alzada** -si es apelación- y eliminar todo aquello que no se condice o es incompatible con la decisión, por lo que el fallo de segunda instancia debe quedar congruente con el de primer grado.
- Si bien el fallo del redactor es personal, imprimiéndole su estilo y forma de redacción, **su contenido siempre debe reflejar el acuerdo adoptado**. En su revisión, los demás miembros podrán manifestar sus prevenciones si no comparten uno o más fundamentos de la decisión.

4.4.10 Reglas especiales en procedimientos reformados a considerar en la vista de la causa y trámites posteriores

Como ya se anticipó, el conocimiento de los recursos por los que se impugna lo decidido en materias penales o laborales se efectúa sin relación previa, debiendo otorgarse inmediatamente la palabra al abogado recurrente y luego al recurrido, con cuyas alegaciones la sala se impone de lo que debe conocer y resolver. Comoquiera, igualmente son aplicables las reglas señaladas para la dirección de la audiencia, pudiendo los ministros formular a los comparecientes las consultas necesarias para el mejor conocimiento del asunto, o solicitarles que se expongan respecto de uno o más puntos en particular.

En el caso de las **audiencias penales relativas a medidas cautelares**, la decisión debe ser adoptada en la misma audiencia. En la práctica ello puede realizarse de dos maneras que, estimamos, igualmente correctas:

- Exponiendo verbalmente los fundamentos y la decisión una vez concluido el debate;** opción que encuentra asidero en la aplicación de las normas que determinan la oralidad como regla general del procedimiento procesal penal, o;
- Redactar la resolución por escrito y darla a conocer mediante su inclusión en el sistema informático,** modalidad que se funda en las normas generales previstas para la segunda instancia.

Tratándose de sentencias que resuelvan recursos de nulidad dirigidos en contra de una sentencia penal, la audiencia debe concluir citando a las partes a una audiencia de lectura de fallo, que debe celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista de la causa. En la práctica esa lectura posterior se

verifica con la asistencia del relator, quien procederá a leer lo resolutivo del fallo o una breve síntesis de la misma ([artículo 384 inciso final del Código Procesal Penal](#)).

En el caso de las sentencias recaídas en recursos de nulidad laboral, no es necesario citar a una audiencia posterior, debiendo redactarse y suscribirse el fallo dentro de plazo legal.

4 Plazos para dictar sentencia en Cortes de Apelaciones

1. Materia penal

- a. **Recurso de nulidad.** [Artículo 384 inciso primero del Código Procesal Penal](#). El plazo es de veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado su conocimiento.
- b. **Apelaciones.** [Artículo 358 inciso final del Código Procesal Penal](#). Se procede a dictar sentencia de inmediato o se fija el día y hora para su lectura, conforme la regla del [artículo 384](#) del mismo texto y la naturaleza de la resolución.

2. Materia laboral

- a. **Recurso de nulidad.** [Artículo 482 inciso primero del Código del Trabajo](#): el plazo para dictar sentencia es de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.
- b. **Demás recursos.** Se rigen por las reglas del párrafo 5 Capítulo segundo, y supletoriamente por las normas establecidas en el [Libro Primero del Código de Procedimiento Civil](#).

3. Materia constitucional

- a. **Recurso de protección.** [Nº10 del Auto Acordado](#). El plazo, como regla general, es el quinto día hábil, pero tratándose de las garantías contempladas en el Nº, 3 inciso 5º, 12 y 13 del [artículo 19 de la Constitución Política de la República](#), es el segundo día hábil, plazos que se contarán desde que la causa quede en estado.

- b. Recurso de amparo.** El Auto Acordado no refiere un plazo fijo o determinado, pero si señala que debe resolverse con preferencia a la dictación de resoluciones que recaigan en cualquier otro asunto. Sin embargo, a falta de norma expresa, se han hecho aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal. Así, el plazo para dictar fallo es dentro de 24 horas desde que los autos respectivos queden en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos ([artículo 308 del Código de Procedimiento Penal](#)).

Excepciones:

- › Si hay necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso fuera del lugar en que funcione el tribunal a resolver, se aumentará dicho plazo a seis días o con el término de emplazamiento que corresponda si este excede de seis días ([artículo 308 inciso 2 de Código de Procedimiento Civil](#)).
- › Si la demora de los informes solicitados excediese de un límite razonable y no se hubiere obtenido su inmediato despacho después de tomar las medidas pertinentes se prescindirá de ellos y se fallará el recurso inmediatamente ([inciso 6 del Auto Acordado](#)).

- c. Recurso de amparo económico.** No existe norma expresa. Artículo único remite a procedimiento para el recurso de amparo.

4. Materia civil

a. Si lo apelado es la sentencia definitiva de primer grado:

La regla general del [artículo 227 del Código de Procedimiento Civil](#) no señala plazo, solo indica que vista la causa queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución.

Por aplicación del [artículo 19 de la Ley N°3390, de 1918](#), se aplica el plazo de 30 días para dictar fallo, contados desde que termine la vista de la causa.

A ese plazo debe adicionarse, en su caso, los 20 días que el [artículo 159 del Código de Procedimiento Civil](#) otorga para cumplir la medida para mejor resolver que hubiese sido decretada, o los 15 o 30 días que el [artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales](#) prevé para el estudio de la causa, según si ha sido solicitado por uno o todos los miembros de la sala.

b. Si se ha conocido del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primer grado:

[Artículo 806 del Código de Procedimiento Civil](#): cuando el recurso de casación sea en la forma dispondrá el tribunal que se traigan los autos en

relación, y fallará la causal en el término de veinte días contados desde aquel en que terminó la vista. Luego, si además se ha deducido apelación, el fallo deberá también pronunciarse dentro de ese plazo.

- c. **Incidentes:** se fallarán inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día la cuestión que haya dado origen al incidente ([artículo 91 del Código de Procedimiento Civil](#)).
 - d. **Recurso de aclaración, rectificación o enmienda:** dentro de cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia los errores indicados en el [artículo 182 del Código de Procedimiento Civil](#).
 - e. **Recurso de hecho:**
 - Falso recurso de hecho: fallará el recurso desde luego ([artículo 196 del Código de Procedimiento Civil](#)).
 - Verdadero recurso de hecho: no existe plazo.
5. **Materia derecho de familia.** No hay norma expresa: ([artículo 27 de la Ley N°19.968](#)).
- a. Violencia Intrafamiliar: En el caso de los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito se aplica la Ley N°19.968 ([artículo 6 de la Ley N°20.066](#)).
 - b. Se aplican las reglas de la materia civil.
6. **Materia derecho minero.** Sin norma expresa. Debe estarse a las normas de apelación civil para la sentencia definitiva y los incidentes.
7. **Materias reguladas por la Ley N°18.287 (Juzgados de Policía Local).** [Artículo 36 inciso primero](#): el plazo para dictar sentencia es de seis días contados desde que la causa quede en estado de fallo.
8. **Ley N°20.285 de transparencia.** [Artículo 30 inciso cuarto](#): el plazo es de diez días contados desde la fecha en que se celebre la audiencia o que quede ejecutoriada la resolución que declaró vencido el término probatorio.
9. **Ley N°19.886 contratación pública.** [Artículo 26 quinquies inciso tercero](#): el plazo para dictar sentencia es de diez días hábiles siguientes a aquel que la causa haya sido vista o haya quedado en acuerdo.
10. **Reclamo de ilegalidad.** Ley orgánica de municipalidades (actual DFL N°1 del 26 de julio de 2006). Se aplican las normas de la materia civil.
11. **Materia tributaria:**

- a. **Procedimiento General de Reclamaciones:** en todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del [Libro Tercero del Código Tributario](#), se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el [Libro Primero](#) y [Segundo del Código de Procedimiento Civil](#) ([artículo 148 del Código Tributario](#)).
 - b. **Reclamo de avalúos de bienes raíces: la causa se ve en cuenta y tiene preferencia para su vista y fallo. No hay plazo para dictar sentencia** ([artículo 156 del Código Tributario](#)).
12. **Materia ambiental:** Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ([Ley N°20.600](#)). Solo se indica que la causa tiene preferencia para su vista y fallo. Se aplican normas de materia civil. Los recursos que establece esta ley están en su [artículo 26](#).
 13. **Materia derecho de aguas:** Sin norma expresa. Se aplican las reglas de la materia civil.
 14. **Recurso de queja:** el fallo deberá dictarse visto el recurso y quedando en estado, siguiéndose al efecto las reglas de los acuerdos ([artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
 15. **Materia sanitaria:** sumario sanitario: tramitación breve y sumaria ([artículo 171 del Código Sanitario](#)).
 16. **Materia ley de pesca:** la sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contados del término de la vista de la causa ([artículo 125 N°17 Decreto N°430 de la Ley General de Pesca y Acuicultura](#)).
 17. **Ley del consumidor DFL N°3 del 13 de septiembre del 2019 (Ley N°19.496).** Se aplica lo dispuesto en la Ley N°18.287 y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil ([artículo 50 B](#)).
 18. **Ley de expropiaciones (Decreto Ley 2.186).** El recurso de apelación que se deduzca se regirá por las normas relativas a los incidentes ([artículo 14 DL 2.186](#)).
 19. **Ley de propiedad intelectual (Ley N°17.336).** Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este Título se tramitarán en conformidad con las reglas del [Título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil](#) ([artículo 101 del Código de Procedimiento Civil](#)).
 20. **Ley de alcoholes.** Se rige por las normas aplicables al proceso civil.
 21. **Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.** La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días ([artículo 19 inciso final Ley N°18.410](#)).

5 Conocimiento de los asuntos en cuenta

La “cuenta” o “cuenta del relator” corresponde a aquellas causas que se ven en la audiencia sin previa vista de la causa.

Son, en general, apelaciones de resoluciones que no son definitivas en las que no se han pedido alegatos, diversas solicitudes de las partes, incidentes que recaen en causas que la sala ya ha conocido, fijación y objeciones de costas, órdenes de no innovar, recursos de reposición sobre decisiones de la sala, rectificación de sentencias, admisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo contra sentencias de la sala, fijación de fianza, admisibilidad de recursos de apelación contra sentencias de recursos de protección y amparo, falsos recursos de hecho, y otras materias.

En el trámite del despeje deben ser consideradas para proyectar el tiempo de duración de la audiencia diaria, pueden ser conocidas y resueltas en cualquier momento de la audiencia y, como se dijo, no es necesario incorporarlas en el anuncio como tampoco notificar si por algún motivo no hay un pronunciamiento a su respecto. Lo anterior porque se dispone por el Presidente de la Corte respectiva que esta causa sea resuelta por determinada sala, pero no necesariamente un día determinado.

6 Sala tramitadora

Conforme establece el [artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales](#), en las Cortes de Apelaciones que se componen de más de una sala la tramitación de los asuntos corresponde a la primera sala. Luego, la regla general es que la tramitación de los asuntos que debe conocer la Corte son conocidos por la sala tramitadora, lo que se materializa en la dictación de todas las providencias que resultan necesarias para la sustanciación del recurso o reclamo de que se trate, con el objeto de dejarlo en estado de ser conocido y resuelto. Se trata de providencias de mera sustanciación, conceptualizadas por la ley como aquellas que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, esto es, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Para su dictación se requiere un solo ministro, regla que se indica en el [artículo 168 del Código de Procedimiento Civil](#), conforme a la cual en los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Los autos, las sentencias interlocutorias y las definitivas, añade el precepto, exigirán la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos⁵.

Sin perjuicio de la regla anterior, y como ya fue explicado al tratar el trámite del despeje de la tabla, la ley dispone que deberán dictarse por la sala respectiva las resoluciones de tramitación que procedan cuando ya estén conociendo un asunto; esto es, si se trata de una causa de cuenta, cuando la sala se impone de él por intermedio del relator o, si se trata de una causa que debe conocerse “previa relación”, luego del anuncio y se inicia la vista del recurso o reclamo que motivó la elevación de los autos o la formación del proceso en la Corte de Apelaciones.

Dado el volumen de casos que se conoce en la sala tramitadora, tal como se señaló previamente, una buena práctica es instruir al relator para que agrupe casos que tienen las mismas características, a efecto de informar a la sala para que decida eventualmente acumular las causas o definir su vista conjunta.

Asimismo, en aquellos casos que se adoptan decisiones de mero trámite, es recomendable que la sala elabore proyectos a fin de que el relator pueda adecuarlos para la causa en cuestión, en base a los criterios asentados en la sala o en la Corte.

En consecuencia, corresponderá a la sala tramitadora pronunciarse sobre la admisibilidad y dictar las posteriores resoluciones de tramitación en los asuntos que deben ser conocidos por la Corte, dejándolos en estado de ser conocidos por las salas, lo que, en otras palabras, **supone la dictación del decreto en relación, en los siguientes casos**⁶.

1. Recursos de casación en la forma en contra de sentencias dictadas por jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, o contra sentencias definitivas de primera instancia de jueces árbitros.
2. Recursos de nulidad contra sentencias dictadas por un tribunal con competencia penal o un juzgado del trabajo.
3. Recursos de queja interpuestos contra jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y demás órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional.

⁵ En la sala tramitadora aplican el proceso de inhabilidades mencionado previamente.

⁶ [Artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales](#).

4. Solicitudes de extradición activa.
5. Solicitudes sobre entrega de determinada información por la autoridad cuando esta se negare a proporcionarla, conforme a la ley procesal penal, siempre que la razón invocada no sea la seguridad nacional.
6. Contendas de competencia entre tribunales de su territorio jurisdiccional ([artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
7. Recursos de hecho.
8. Recusaciones de jueces de letras.
9. Reclamos de ilegalidad municipal.
10. Recursos de amparo y protección.
11. Acción de amparo económico.
12. Recursos de apelación en causas civiles, penales, de familia, del trabajo, de cobranza laboral y previsional y en actos judiciales no contenciosos de que hayan conocido en primera instancia juzgados de letras de su territorio jurisdiccional, uno de sus ministros, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal.
13. Consultas de sentencias civiles dictadas por juzgados de letras.
14. Recursos de apelación deducidos en contra de sentencias de primera instancia dictadas por juzgados de policía local.
15. Recursos de apelación y consultas (también recursos de casación en la forma) en causas conocidas en primera instancia por su Presidente (solo en la Corte de Apelaciones de Santiago, según el [artículo 64 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
16. En general, otros asuntos que les encomienden las leyes.

